



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL

EXPEDIENTE N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02 DISTRITO

JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

LUCIA CECILIA YAURI VELASQUEZ

ORCID:

0000-0002-8227-8385

ASESOR

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO– PERÚ

2019

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL EXPEDIENTE N° 01209-
2015-0-0501-JR-FC-02 - DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

TITULANDO

- LUCIA CECILIA YAURI VELÁSQUEZ.

ORCID: 0000-0002-8227-8385

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Ayacucho, Perú

ASESOR

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,

Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil.

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Arturo Conga Soto

ORCID: 000-0002-4467-1995

Mgtr. Raúl Arotoma Ore.

ORCID: 0000-0002-3488-9296

3.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Abg. Arturo Conga Soto
Secretario
ORCID: 0000-0000-0000-000

Abg. Raúl Arotoma Oré
Miembro
ORCID: 0000-0002-3488-9296

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil
Presidente
ORCID: 0000-0002-4559-1889

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
Asesor
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por protegerme con su manto bendito y por otorgarme salud y bendición cada día, por permitirme lograr mis objetivos.

A la Universidad ULADECH Católica:

A todos los profesores que a lo largo de mi carrera se constituyeron en motivo de impulso y en ejemplo de profesionalismo, a ustedes gracias por sus conocimientos, por su tiempo y sobre todo por su amistad y paciencia.

LUCIA CECILIA YAURI VELÁSQUEZ.

DEDICATORIA

A mis padres:

Para mis padres que me dieron la vida y hacer lo posible para verme lograr todo mi sueño y agradecerles por su apoyo, consejos, comprensión, amor y ayuda en los momentos difíciles.

A mi hija:

Por estar siempre presente, la vida ha sido generosa conmigo al regalarme una hija maravillosa que siempre ha sido mi motor, mi fortaleza para seguir con mis logros.

LUCIA CECILIA YAURI VELÁSQUEZ.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por Causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y baja Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y Mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad de primera y segunda instancia, Divorcio por Causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Divorce by Causal according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 01209-2015-0-0501-JR-FC- 02, of the Judicial District of Ayacucho 2019. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and low It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and medium range, respectively.

Keywords: Quality of first and second instance, Divorce by Causal, motivation and sentence.

6.- CONTENIDO

1. TÍTULO DEL PROYECTO DE LA TESIS.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4.- HOJA DE AGRADECIMIENTO.....	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vii
6.- CONTENIDO.....	ix
I.-INTRODUCCIÓN.....	14
II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	28
2.1. Antecedentes-.....	28
CAPITULO I.....	35
1.1. La jurisdicción.....	35
1.1.1. Conceptos.....	35
1.2. La competencia.....	36
1.2.1. Definiciones.....	36
1.3. El proceso.....	37
1.3.1. Definiciones.....	37
1.3.2. La Causa del Proceso: El Conflicto de Intereses.....	39
1.3.3. La Función del Proceso.....	39
1.4. Etapas del Proceso El proceso como garantía constitucional.....	39
1.5. Razón de Ser del Proceso.....	40
1.6. El Derecho Procesal Civil.....	41
1.7. El Proceso de Conocimiento.....	42
1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	42

1.8.1. Nociones	42
1.9. La prueba	43
1.9.1. Finalidad de los Medios Probatorios	43
1.9.2. Oportunidad de los medios de prueba	44
1.9.3. El objeto de la prueba	44
1.9.4. Carga de la prueba	45
1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba	45
1.10. La sentencia	45
1.10.1. Definiciones.....	45
1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	46
1.10.3. Estructura de la sentencia	46
1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	47
1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	47
1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	47
1.10.4.3. La fundamentación de los hechos.....	48
1.10.4.4. La fundamentación del derecho.....	48
1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil	49
1.11.1. Definición	49
1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	51
CAPITULO II	53
Bases teóricas de tipo sustantivo.	53
2.- Concepto de términos en relación al divorcio.....	53
2.1. Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial.....	53
2.1.1. Separación de cuerpos o separación legal.	54

2.1.1.1. Causas de separación de cuerpos.....	54
2.1.1.1.1. Adulterio.....	55
2.1.1.1.2. Violencia física o psicológica que el juez apreciara según las circunstancias.	57
2.1.1.1.3.- Atentado contra la vida del cónyuge.....	58
2.1.1.1.4. Injuria grave que haga imposible la vida en común.	59
2.1.1.1.5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo.....	60
2.1.1.1.6. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	61
2.1.1.1.7. Uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.....	61
2.1.1.1.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	63
2.1.1.1.9. Homosexualidad proveniente al matrimonio.....	64
2.1.1.1.10 Condena de delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio.	65
2.1.1.1.11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.	65
2.1.1.1.12. Separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.....	66
2.1.1.1.13. Separación convencional	67
2.2. El divorcio.	68
2.2.1. Efectos del divorcio entre los cónyuges.	69
2.3. Derecho a los alimentos.....	70
2.2. MARCO CONCEPTUAL	71
III. Hipótesis.....	72
IV. METODOLOGÍA	73

4.1. Diseño de la Investigación-no experimental, transversal o retrospectivo	73
4.2. Población y Muestra	74
4.3. Definición y Operacionalización de las Variables	74
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	76
4.6. Matriz de consistencia	77
4.7. Principios éticos.....	79
V.- RESULTADOS	82
VI. CONCLUSIONES	138
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	139
ANEXO 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	143
ANEXO 2 PRESUPUESTO	144
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	145
ANEXO 4: OTROS	153

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	82
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	88
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	105
CUADRO 4: CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	110
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	114
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	120
CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	123
CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	125

I.-INTRODUCCIÓN

“El presente informe de tesis deriva de la línea de investigación denominada Administración de Justicia en el Perú en función al desarrollo de las investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado, este documento se funda en hechos que involucran el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia”.

“Dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto y existente, orientada a analizar y determinar su calidad sesgadas a la existencia de forma y fondo”.

“En el presente proyecto se estudiara el siguiente problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Proceso de Divorcio por Causal en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02 - distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2019, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?”

. “Siendo ello así, los objetivos que se plantean del presente proyecto de tesis son: objetivo general Analizar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho 2019 y así mismo los objetivos específicos son: Analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive”.

“Asimismo, el presente proyecto de tesis se justifica porque va a contribuir a gestar una iniciativa de cambio, servirá de referencia para la solución de otros casos, va dirigido también a la retroalimentación de los Magistrados, los administrados y los estudiantes de Derecho y finalmente el análisis de investigación se justifica en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú”.

Finalmente se ha utilizado la siguiente metodología: Tipo de investigación- Básica Pura y Fundamental, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo, mientras que el Nivel de investigación explicativo o causal.

Planteamiento del Problema

a) Caracterización Del Problema

En el contexto internacional:

EN CHILE

En Chile, según Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. (2006), sobre el acceso a la justicia expresa: “Normalmente, son dos las principales razones que constituyen inconvenientes para un acceso fácil a la impartición de la justicia: el costo de la actividad y la exigencia de asesoría letrada”.

De igual forma Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. (2006) expresa que; “En Chile la impartición de justicia es completamente gratuita y los únicos gastos en que se debe incurrir son, ciertamente, el pago de honorarios de abogados, el de peritos, cuando se

deba recurrir a ellos y los derechos de los receptores, auxiliares encargados de practicar algunas notificaciones o verificar diligencias como la traba de embargo”.

“Aunque las cuestiones de costos son siempre relativas, puede asegurarse que tales rubros no representan efectivos obstáculos para que las personas requieran la intervención judicial: en otros términos, se trata, en general, de gastos no considerables y que las personas usualmente pueden afrontar” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

“A diferencia de lo que acontece en otros países, en Chile no existen aranceles de honorarios obligatorios, de forma que cada cual pacta con su abogado en los términos que estime adecuados” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

“Para quienes no pueden siquiera asumir esos costos, el sistema nacional ofrece el servicio de la Corporación de Asistencia Judicial, que atiende sin cobro o con costos bajísimos, a las personas, las que, por el hecho de estar representadas por esta corporación gozan del denominado privilegio de pobreza que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 129 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, importa la prestación gratuita de los servicios auxiliares de la justicia” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

Es así; que “Las corporaciones mencionadas cuentan con abogados contratados, pero, además, conforme a la ley, en ellas, todos los egresados de las carreras de derecho, deben efectuar una práctica profesional, gratuita y calificada, por el lapso de seis meses, a fin de poder obtener el título de abogado. Siempre habrá personas con mayor dificultad de ingresar a los servicios de justicia, pero, mirada la situación chilena en perspectiva,

no parece que corresponda incluir éste entre nuestros problemas de mayor consideración” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

EN COLOMBIA

En Colombia, según Parra Jairo citado por Ovalle, J. (2006), sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia en Colombia dice: “La Corte Constitucional colombiana, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido como la Constitución de 1991, incluyó en su articulado el derecho de acceso a la administración de justicia, o derecho a la tutela judicial efectiva, concebido como derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, de cara al cual se reconoce la posibilidad a todos los habitantes del territorio nacional, para acudir a las instancias judiciales, en condiciones de igualdad, en aras de obtener el restablecimiento de sus derechos y la integridad del ordenamiento jurídico, con sujeción a los procedimientos legalmente establecidos y observancia de las garantías judiciales fundamentales” (Parra Jairo citado por Ovalle, J. 2006).

EN MÉXICO

En México, según Ovalle, J. (2006), dilucidándonos sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia en México indica; “Desde el punto de vista constitucional, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación al artículo 17 constitucional”.

“De acuerdo con este criterio, la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales leyes estatales que exigían a la parte actora acompañar a su demanda un documento que acredite que estaban al corriente en el pago de sus contribuciones, o aquellas leyes que establecen como requisito para poder comparecer ante los tribunales, el que el interesado se encuentre asesorado o representado por un licenciado en derecho. Por la misma razón, la jurisprudencia y los precedentes del Poder Judicial de la Federación han considerado inconstitucionales leyes que establecen recursos administrativos o instancias conciliatorias que deben agotarse en forma obligatoria antes de acudir a los tribunales”.

“Por otro lado, es claro que en el plano de la realidad cultural, social, y económica existen factores que inciden para impedir o reducir el acceso a la justicia. Entre tales factores podemos enunciar la muy desigual distribución del ingreso que existe en nuestro país, que no ha podido ser atenuada por los sistemas de defensoría de oficio, los cuales funcionan con muchas deficiencias en los estados de la República y en el Distrito Federal. En el ámbito federal se han hecho serios esfuerzos por preparar y seleccionar adecuadamente a los defensores públicos y a los asesores jurídicos, sobre todo con la creación del Instituto Federal de la Defensoría Pública, con base en la Ley Federal de la Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 1998. Este instituto constituye un modelo a seguir por parte de las entidades federativas”. (Ovalle, J. 2006).

“Otro de los factores que también dificultan u obstruyen el acceso a la justicia, es la existencia de numerosos grupos étnicos, en los que, a muy bajo nivel de ingreso, se agrega su marginación cultural y el desconocimiento del idioma español. Se han hechos

reformas legales para prever que cuando estas personas comparezcan ante los tribunales cuenten los servicios de un traductor y, en su caso, de un defensor que conozca su lengua. Sin embargo, el problema es contar con los recursos presupuestales para cubrir los servicios de los traductores y los defensores” (Ovalle, J. 2006).

EN URUGUAY

“En Uruguay, según Abal Alejandro citado por Ovalle, J. (2006). Exponiendo sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia indica; “Aunque por la cantidad de órganos jurisdiccionales existentes (aproximadamente 500 cubriendo todas las categorías) y su distribución geográfica en todo el país, la extensión territorial pequeña en términos comparativos, las facilidades de comunicación y los costos no exorbitantes que importa el acudir a la justicia (sumado a un razonable sistema de defensorías públicas), podría entenderse que no se trata del problema importante, de todas formas también en Uruguay es posible hacer referencia a ciertos obstáculos al acceso a la justicia”.

“Así la distribución geográfica de los tribunales (por ejemplo los juzgados de paz de Montevideo, que entienden en causas menores, se encuentran todos localizados en dos edificios céntricos, o los tribunales de apelaciones están todos en Montevideo), sigue siendo un importante problema para el acceso a la justicia de las personas más cadenciadas; uniéndose a ello una cierta deficiencia en el acceso no ya a la justicia sino a las defensorías públicas gratuitas” (Abal Alejandro citado por Ovalle, J. 2006).

“A ello se une un reconocido crecimiento de la marginación social, que importa en sí mismo una falta de cultura del derecho y un desconocimiento y hasta desconfianza de lo que se pueda lograr a través de la intervención de los jueces” (Abal Alejandro citado por Ovalle, J. 2006).

En relación al Perú:

EN PERÚ

En Perú, según Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. (2006), expresa lo siguiente sobre la Crisis de Administración de Justicia en el Perú; “Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial”.

Según Cappelletti y Garth (1996), señala lo siguiente:

“Las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos”.

Siguiendo lo expuesto por Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. (2006); “El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana. Desde el inicio de nuestra formación como nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial. En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y esperamos logre tener un pronto fin”.

“El primer paso para cualquier reforma estatal, creemos que debe ser la disposición de las autoridades a emprender un camino hacia el cambio real, lo que conlleva necesariamente que las autoridades públicas pongan en revisión todos y cada uno de los puntos que pueden ser un problema institucional. En el caso específico del Poder Judicial creo que sin la firme convicción y decisión de los magistrados del Poder Judicial de participar en el inicio de un proceso de Reforma Judicial, no puede iniciarse este proceso” (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“Las anteriores reformas judiciales como casi toda reforma institucional en América Latina han partido de la premisa de que una reforma supone cambios en el aspecto económico (presupuesto que asigna a la institución objeto de reforma) y de infraestructura. Ello conllevaba a la errónea impresión de que si el Poder Judicial tuviera una mayor partida en el presupuesto anual del Estado, entonces existirían mejoras sustanciales en la administración de justicia como consecuencia de que los magistrados tendrían mejores expectativas de remuneración. A pesar de que el aspecto económico es

un elemento importante en toda reforma del Poder Judicial, consideramos que el paso fundamental debe partir de la calidad personal y profesional de quienes lleven adelante la reforma, es decir el juzgador como persona que ejerce la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad, las partes y sus abogados. En otros términos, la Reforma Judicial debe tener como punto de partida el elemento humano”. (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“Una Reforma Judicial que no tenga como actor principal la figura del juez como sujeto principal del proceso, supone desnaturalizar el sentido mismo de dicho proceso de reforma, entendida como el proceso que debe tener como meta una mejora sustancial de la actividad que realiza el juez: administrar justicia” (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“Respecto a los jueces, uno de los elementos imputables a éstos es la falta de preparación académica —con grandes excepciones— que tienen para asumir el conocimiento de las causas. Ello sumado con el desconocimiento de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, permiten que la solución de los conflictos sea deficiente, con el posterior perjuicio a las partes involucradas. Lo señalado no sólo involucra a los órganos jurisdiccionales menores, sino también a aquellos superiores, que supuestamente deberían tener un conocimiento superior de nuestras instituciones jurídicas”. (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

Según Torre Joan (2014) quien escribió un artículo titulado CADE 2014: ¿Cómo Mejorar la Administración de Justicia, expone que: “El sistema judicial peruano es

percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo”.

“Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados”. (Torre Joan 2014).

En el ámbito local:

En Ayacucho

«En el departamento de Ayacucho se ha efectuado un avance importante en la administración de justicia puesto que se ha creado un Juzgado Intercultural de Paz Letrado, esta noticia importante esta publicado en la página oficial www.cultura.gob.pe (2015); el cual expresa: el Ministerio de Cultura felicita al Poder Judicial y a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por la creación del Juzgado Intercultural de Paz Letrado de la provincia de Víctor Fajardo. Esta acción muestra un importante avance en

materia de justicia intercultural y nos aproxima a un Estado que garantiza la equidad en el acceso a los servicios públicos para ciudadanas y ciudadanos con diversas características culturales ».

«La creación de dicha instancia de Justicia de Paz, así como las capacitaciones en idioma quechua que se llevarán a cabo con los jueces de paz, deben servir como ejemplo para que otras instituciones adecuen sus servicios a la realidad cultural local, especialmente en regiones donde los rasgos culturales originarios son predominantes; tal es el caso de la provincia de Víctor Fajardo donde 8 de cada 10 habitantes tiene al quechua como primera lengua».

«Se hace un llamado a otras instituciones para que incluyan el enfoque intercultural en el diseño de políticas públicas, reafirmando el trabajo que viene realizando el gobierno hacia una inclusión social con identidad cultural y un Estado libre de discriminación».

«Cabe señalar que el ministerio de Cultura pone al alcance de las instituciones públicas y la ciudadanía en general el Registro Oficial de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas donde se podrá acceder a traductores e intérpretes calificados en más de 35 lenguas originarias».

«De lo antecedido se desprende, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los

Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales» (ULADECH, 2011).

«Por todo lo dicho anteriormente, y dentro del marco normativo institucional seleccionó el expediente 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga».

b) Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho -Ayacucho, 2019?

Objetivos de la investigación.

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Objetivo General:

«Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2019»

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

«Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes».

«Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho».

«Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión».

Respecto a la sentencia de segunda instancia

«Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes».

«Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil».

«Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión».

Justificación de la Investigación

El trabajo que me honra en presentar se justifica de la siguiente manera; de acuerdo a Ovalle J. (2006); “en nuestra historia judicial encontraremos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos”.

«Además a ello no debemos dejar de mencionar otros aspectos negativos de nuestra administración de justicia como lo es la demasiada carga procesal; la corrupción que ha marcado profundamente la conciencia social y política de nuestra nación; los altos

costos procesales que lo único que evidencia es un sistema judicial más burocrático y lento; el demasiado formalismo que empuja a utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales; la falta de idoneidad de los jueces y magistrados; entre otros. En consecuencia esto hace que el sistema judicial peruano sea percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú»

«En efecto la investigación planteada contribuirá a generar un aporte importante para la concientización de este elemento humano; así también será de vital importancia a la hora de tomar decisiones respecto a una pronta reforma de nuestro Sistema Judicial, todo ello con el único propósito de contribuir a mitigar la desconfianza social hacia el acceso a la justicia y que este elemento humano puedan generar decisiones judiciales con la firme convicción y decisión de administrar justicia como tal en defensa de los derechos sociales, económicos y culturales de nuestro país».

«En conclusión, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido disponer un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú».

II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes-

NACIONALES

AUTOR: Bach. MARITZA ATAUPILLCO BENDEZÚ (2016), “Las Sentencias de Divorcio sobre Separación de Hecho”

UBICACIÓN:

http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1810/TESIS%20D73_At.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONCLUSIONES:

1. El divorcio por causal de separación de hecho, la mayoría de demandas son interpuestas con el plazo de dos años resumiéndose, que la mayoría tienen hijos mayores de edad y pocos hijos menores de edad, a ello si se afirmaría, que se refleja a una familia matrimonial incompleta a falta de uno de sus integrantes padre.
2. La obligación alimentaria, No es exigible para los cónyuges mujeres que interponen demanda de divorcio por separación de hecho y que tiene bajo su custodia a hijos menores de edad, con respecto a los demandantes varones si es exigible. Por otro lado, los padres cónyuges que no tienen hijos o hijos mayores de edad tampoco no es exigible este requisito. De lo afirmado de las sentencias de divorcio sobre separación de hecho si refleja el estado familiar que refleja a una familia matrimonial incompleta.

3. La mayoría de los divorcios, los cónyuges invocan la causal de separación de hecho pues implica la facilidad del proceso que originaría a una familia matrimonial incompleta. 4. En la sociedad de gananciales se ha analizado que la mayoría de divorcio por esta causa no tienen bienes comunes de mueble e inmueble, pues son pocos los que tienen, y/o carecen de documentos que prueban la existencia de sus bienes muebles e inmuebles. 5. En el ejercicio de la patria potestad, quien ejerce la mayoría es la madre sea demandante o demandada con hijos menores de edad. Una gran cantidad considerada, tienen hijos mayores de edad, por otro lado, un porcentaje minoritario son perjudicados los hijos menores de edad. 6. En las indemnizaciones son pocas las partes que obtienen o logran la indemnización ya sea por daño moral o daño personal y los casos no indemnizables son 75% refleja que las parejas se separaron de manera voluntaria. Y que producto de la separación de hecho si está reflejando a una familia matrimonial incompleta, a falta de uno de los cónyuges en el hogar. (Maritza Ataupillco Bendezú Asesor & Aldo Rivera Muñoz, n.d.)

AUTOR: Bach. ROQUE GASTON CASTRO YNGA (2019), “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”

UBICACIÓN:

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PERU%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONCLUSIONES:

- La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizado en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.
- El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio.
- El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho. (*UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER Escuela de Posgrado*, n.d.).

AUTOR: Bach. KATHERIN JULISSA PFURO TAIÑA (2017), “La Falta de Definición del Adulterio como Causal de Divorcio en el Código Civil Peruano”

UBICACIÓN: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1009/3/Katherin_Tesis_bachiller_2017.pdf

CONCLUSIONES:

1. La primera causal de divorcio que contempla nuestra legislación corresponde al adulterio, siendo que su principal problema radica en que el Código Civil Peruano no ha procedido a legislar una definición clara y concreta de esta causal. Claro está que la falta de una definición provoca múltiples inconvenientes al juzgador, ello para los efectos de entender su significado, acepción gramatical y naturaleza jurídica como bien lo ha diseñado la doctrina y jurisprudencia, de allí que el legislador ha dejado al libre albedrío de las partes y magistratura su calificación y aplicación a un caso concreto, lo que naturalmente debe subsanarse para los efectos de lograr una mayor predictibilidad en la emisión de las resoluciones judiciales, olvidado queda la transgresión del deber de fidelidad por uno de los cónyuges y la probanza que ella no permite con la actual simple redacción como causal, por lo que considero necesario que debe incorporarse un artículo al Código Civil que precise con suma taxatividad la definición del adulterio, naturaleza jurídica y de probanza judicial, con los límites establecidos a efecto de no vulnerar derechos fundamentales, por ende, nuestra propuesta legislativa tiene sustento factico y jurídico a la luz de la investigación profunda que hemos realizado.
2. El adulterio se encuentra regulado como causal en el artículo 333° inciso 1° de nuestro código civil Peruano, a ello no indica una definición ni requisitos para entender esta causal; pues a ellos los operadores judiciales se ha visto muy complicado resolver casos de esta materia. Asimismo buscando información de

sentencia no hallamos casos resueltos en temas de adulterio si no como separación de cuerpo y otras causales.

3. Al estar presente frente a un caso sobre este tema para posteriormente obtener el divorcio los operadores judiciales no encuentran la manera de poder resolver un caso, ya que no se ha visto casos ni se ha encontrado casaciones, jurisprudencia etc., pues a ellos es difícil de poder resolver un caso en tema de adulterio por la misma que es algo difícil de probar y demostrar el adulterio por parte de uno de los cónyuges. La única forma de demostrar un adulterio es la presunción, que es un razonamiento lógico que realiza el juez para deducir de un hecho conocido a uno desconocido, a la cual le resta valor probatorio ya que nunca va a existir la certeza del hecho que deduce el juez, únicamente tendrá indicios para poder acercarse a la verdad, pero al final puede ser errónea esa deducción. A pesar de que nuestra legislación sí contempla la presunción como medio de prueba, considero que puede ser la única herramienta que podría coadyuvar en acreditar una infidelidad.
4. Resulta necesario una definición de adulterio para que los operadores judiciales no se vean en la difícil situación de resolver un proceso de esta causal del código civil, pues a ellos ayudara lo suficiente establecer una definición clara y precisa sobre el adulterio. (*UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TESIS: LA FALTA DE DEFINICION DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE*, n.d.)

INTERNACIONALES.

AUTOR: PEDRO JUAN DELGADO QUISPE (2015), “Responsabilidad Civil Originada por l Divorcio Sanción”

UBICACIÓN:

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/16427/T-5005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONCLUSIONES:

Se han explicado ampliamente los factores jurídicos, sociales, culturales y económicos que originan el divorcio en la realidad boliviana y paceña y las consecuencias para el cónyuge víctima y la familia. Estableciéndose principalmente que, de acuerdo a los datos cualitativos y cuantitativos desarrollados en la investigación académica, la estructura económica, la realidad social es cada vez más angustiante de manera gravitante en la debilidad de los valores espirituales, morales haciendo que estos cedan terreno cada vez más a otros factores, lo que trae como resultado una crisis profunda en la familia boliviana.

Lo que, a su vez, concluyen en divorcios en los que él o la cónyuge víctima, no solo se ve lastimada afectivamente, sino que no tienen posibilidades de contar con una reparación económica por todo el daño sufrido a consecuencia del divorcio. Entre las causas principales de divorcios, están los matrimonios jóvenes que, al transcurrir el tiempo, no resultan por la falta de entendimiento de la pareja, al desconocer el verdadero

significado de la familia por contraer esta gran responsabilidad en una edad inmadura, así como también incide la violencia familiar y la falta de comunicación. También muchas parejas de las ciudades de El Alto y La Paz, optan por el divorcio por falta de comunicación, incompatibilidad de caracteres, incomprensión, infidelidad, falta de trabajo y escasos recursos económicos que atraviesan en sus hogares.

De acuerdo a los datos cualitativos presentados en el espacio de una década se observa que la cantidad de divorcios tiende a crecer de manera lineal. Aspecto respecto al cual el Estado ha respondido a través del nuevo Código de Familias promulgado en la gestión 2014, impulsando este proceso de pandemia “divorcista”, al facilitar el divorcio a través de la figura del divorcio notarial. Debiendo haberse tomado otras medias, como el que cada persona que busca el divorcio sepa que tiene que indemnizar o reparar el daño moral que cause o inclusive material al cónyuge víctima.(De Derecho, n.d.)

6. En el país vecino de Chile Gonzáles, J. (2006), investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, quien a través de su investigación llegó a las siguientes conclusiones:

a) «La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil»

b) «Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones»

. c) «La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador».

CAPITULO I

1.1. La jurisdicción

1.1.1. Conceptos

Según Couture, (2002). “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Ledesma M. (2011), indica que: “Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones –una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas”.

Ledesma M. (2011), el artículo 138° de la Constitución Política señala: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”. Si partimos de tal supuesto normativo podemos decir que la potestad supone una derivación de la soberanía, por la que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan. A los jueces se les atribuye el *imperium* derivado precisamente de la soberanía. Esta posición encierra una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo si es necesario al uso de la fuerza.

Devis Echandia citado por Ledesma M. (2011); puntualizan la jurisdicción como: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana (...) mediante decisiones obligatorias”.

1.2. La competencia

1.2.1. Definiciones

Según Schínke A. (1950) “...se entiende por competencia la esfera de negocios de un Tribunal en relación con los restantes Tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular...”.

En opinión de Pallares (1979) “...la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios...”.

Para Véscovi (1999) efectúa la diferencia entre jurisdicción y competencia indicando que: "...la primera es la potestad genérica de todo Tribunal; la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas...".

«En el nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, el cual está previsto en el art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal».

«En ese sentido la competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión».

Ledesma M. (2011), sobre la competencia expresa: "Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia".

1.3. El proceso

1.3.1. Definiciones

"En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un

concepto que emplea lo mismo de ciencia del Derecho que las ciencias naturales. (...). Es necesario, además, que mantengan entre si determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo”. (Taramona J. 1997).

“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata”. (Taramona J. 1997).

“El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta)”. (Águila G., 2013).

Devis Echandia (2002) indica que el proceso “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la Ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”.

1.3.2. La Causa del Proceso: El Conflicto de Intereses

Águila G., (2013) señala lo siguiente: “En las aulas universitarias –de pregrado y posgrado- se reitera una inadecuada metodología en la enseñanza de la ciencia procesal: Toda explicación de la asignatura se inicia con una referencia a la Ley que rige la materia, prescindiendo de la realidad que motivo la necesidad de su creación y posterior vigencia”.

Siguiendo a Águila G., (2013); indica refiriéndose al concepto citado líneas supra: “Por ello, nos parece indispensable iniciar el desarrollo del derecho procesal civil haciendo un estudio de la causa que origina esta parcela del derecho: El Conflicto de Intereses”.

1.3.3. La Función del Proceso

Según expone Águila G., (2013). El proceso cumple una doble función:

Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición”.

Pública: “Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

1.4. Etapas del Proceso El proceso como garantía constitucional

Taramona J. (1997) expresa, “... desde una perspectiva teórica y, sobre todo, didáctica, el proceso judicial transcurre a lo largo de cinco etapas. 1) La llamada POSTULATORIA, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano

jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. 2) LA PROBATORIA, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como las describieron en la etapa postulatoria”.

“La tercera, LA DECISORIA, consiste en el acto lógico-evolutivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. La cuarta, LA IMPUGNATORIA se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o del juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso, es finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que este tiene un vicio o error y además les produce agravio. Esta es la etapa impugnatoria. La quinta y última etapa LA EJECUTORIA, está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial, es, estricta, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería del sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión obtenida en el proceso”. (Taramona J. 1997).

1.5. Razón de Ser del Proceso

“Desde el amanecer de la humanidad se dio la coexistencia de un pretendiente y un resistente y con ello, la existencia del conflicto. En un principio se recurría exclusivamente a la fuerza para dar solución a los desencuentros. En algún momento,

que nadie ha determinado con precisión, se optó por el debate, lo que determino que “la fuerza de la razón sustituyera a la razón de la fuerza, reemplazando el brazo armado por la palabra, que ostenta –como medio de discusión- la innegable ventaja de igualar a los contendientes””. (Águila G., 2013).

“Cuando los coasociados aceptaron la posibilidad de dialogar surgió la posibilidad de autocomponer los conflictos. Sin embargo, no siempre esto es posible por lo que, la alternativa final resulta ser el proceso””. (Águila G., 2013).

“Por ello, podemos concluir que la razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia. Sin embargo, la idea de fuerza no ha podido ser eliminada totalmente como alternativa de solución de conflictos ni siquiera por el proceso. Las medidas cautelares o la ejecución de sentencia llevan una naturaleza coercitiva, aunque legitimada””. (Águila G., 2013).

1.6. El Derecho Procesal Civil

Devis Echandia (2002), indica que: “es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo”.

Asimismo, Carnelutti (s/f) lo define como: “el conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso”.

“El derecho procesal civil es la rama del derecho procesal, con matices autónomos, que se ocupa del estudio de las instituciones procesales desde una óptica civilista. Así

por ejemplo estudiara la competencia; pero en su enfoque utilizara conceptos meramente civilistas como puede ser la determinación de la competencia por la cuantía...”. (Gutierrez B. 2000).

Gutierrez B. (2000) citando a “Carrión Lugo define al derecho procesal civil como la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del proceso civil, comprendiendo el examen de los institutos, de los principios, de las garantías y de las normas jurídicas que regulan el proceso civil como instrumento para la administración de justicia en materia civil”.

1.7. El Proceso de Conocimiento.

El profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro lo define[1]como: "El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el PROCESO DE CONOCIMIENTO indica lo siguiente: "Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC

1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

1.8.1. Nociones

“Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio

del contradictorio. Más específicamente para Gozaini son hechos alegados los que fueron introducidos en los estrictos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados y desconocidos por la otra”.

1.9. La prueba

La prueba es el “...conjunto de actividades destinadas a procurar el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta...”. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1964).

“...el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. (Devis Echandia, 1984).

1.9.1. Finalidad de los Medios Probatorios

“...La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo...”. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1964).

“...la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...”. (Gorphe, 1950).

Castillo M. y Sánchez E. (2014) citando a Cardozo Isaza “...el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...”.

1.9.2. Oportunidad de los medios de prueba

“De acuerdo a lo normado en el artículo 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (por lo general en el escrito de demanda, en el escrito de contestación de demanda o en el escrito de intervención de tercero), salvo disposición distinta de dicho Código”. (Castillo M. y Sánchez E. 2014).

1.9.3. El objeto de la prueba

Según Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

1.9.4. Carga de la prueba

“Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante...”. (Rosenberg, 1956).

1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba consiste en “...el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico”. (Claria J. 1968).

1.10. La sentencia

1.10.1. Definiciones

Según Taramona J. (1997), citando a Alcalá-Zamora señala sobre la sentencia, “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

En ese sentido Taramona J.

(1997), sostiene; “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso”.

Para RAMOS MÉNDEZ (1997) “La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto”.

Para PRIETO-CASTRO (1989) “Las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias”

1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

1.10.3. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes

básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2008)

1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

“En virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas”.

“Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) *Ultrapetitum*, otorgando al actor más de lo que pidió; b) *Citrapetitum*, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) *Extrapetitum*, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes”. (Alvarez Julia, Neuss; y Wagner, 1990).

1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”. (Mixán F. 1987).

“La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente”. (Mixán F. 1987).

1.10.4.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

1.10.4.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

1.11.1. Definición

Cortés Domínguez (1996) refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.

Montero Aroca y Flors Matíes (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

Sánchez Velarde (2004), refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

Guasch (2003) sostiene que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano

jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique l anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una

garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

CAPITULO II

Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.- Concepto de términos en relación al divorcio.

2.1. Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial.

“El matrimonio, como institución fundadora de familia, impone a los cónyuges el deber de cohabitación, que implica no solo la vida en común, sino igualmente el deber y el derecho de tener trato íntimo exclusivo y excluyente, además los deberes de asistencia, que se traduce en el apoyo, socorro que se deben los consortes sobre todo cuando algunos de ellos se encuentra en situación de precariedad de salud, economía, falta de trabajo, entre otros. A todos estos deberes se le suma el deber de fidelidad, que no es otra cosa que actuar en función del compromiso asumido cuando contrajeron matrimonio, es decir, respeto, consideración entre ambos; ahora bien, si la pareja o uno de ellos violente estos deberes que impone el matrimonio, entonces la institución como tal comienza a perder razón de ser y provoca en uno o ambos la necesidad de poner punto final al matrimonio, y si esa situación se da, el derecho no puede estar de espaldas y dejar de reconocer un hecho cierto como lo es el quiebre de la institución y, por ello, le da salidas a la pareja, que puede ser la separación legal o el divorcio”. (Aguilar Llanos, 2018)

Conforme menciona el autor considera al matrimonio como institución fundadora de la familia, asimismo dicha institución trae consigo deberes y derechos que ambos

cónyuges deben de cumplir y si esto no fuera así se establece el quiebre de la institución dando dos salidas a la pareja las mismas que pueden ser la separación legal o el divorcio.

2.1.1. Separación de cuerpos o separación legal.

Conforme lo establece el artículo 332 del Código Civil se puede conceptualizar a la separación de cuerpos como una institución distinta al divorcio, que en algunos casos puede ser una etapa previa al divorcio, cuyos objetos son suspender los deberes derivados de la convivencia física de los cónyuges y poner fin al régimen patrimonial; sin embargo el vínculo matrimonial continúa vigente impidiendo que los cónyuges contraigan nuevo matrimonio.

2.1.1.1. Causas de separación de cuerpos.

“Teniendo en consideración que nuestra legislación la doctrina del divorcio causal y remedio se aplica para alcanzar la separación legal o el divorcio entonces interesa conocer a que se llama causales, como deben entenderse las mismas y que hechos le sirven de sustento a estas causales. Causal alude a la causa de algo, es decir, el motivo por el cual sucede algo o produce consecuencias o efectos” (Llanos, 2018)

El artículo 333 del Código civil establece 13 causas para la separación de cuerpos.

1.- adulterio.

2.- Violencias física y psicológica

3.- atentado contra la vida del cónyuge

4.- La injuria grave que haga insoportable la vida en común.

- 5.- el abandono injustificado del hogar por más de 2 años continuos o cuando la duración sumada de los periodos supere ese plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
- 7.- La toxicomanía
- 8.- Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio
- 10.- La condena de delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de 2 años impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común la separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido por 2 años dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tienen hijos menores de edad en este caso a diferencia de los anteriores los cónyuges pueden justificar la demanda en los propios hechos.
- 12.-La separación por acuerdo entre los esposos siempre que hubiera transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

2.1.1.1.1. Adulterio.

los cónyuges se deben un trato íntimo, debito sexual, exclusivo y excluyente, sin la menor posibilidad que este deber- derecho pueda ser compartido con terceros, y de allí el deber de fidelidad, y cuando ello no se cumple, entonces, nos encontramos frente a una violación el deber de fidelidad; ahora bien, cuando uno de los cónyuge tiene relaciones sexuales con otra persona que no sea su consorte, queda configurado el adulterio, cabe

precisar como ya se ha mencionado que el trato intimo no debe darse entre uno de los conyuges con una persona de su mismo sexo, pues ello constituye una causal también regulada como es la homosexualidad. (Aguilar Llanos , 2018)

(Aguilar Llanos , 2018) El adulterio, en efecto, es una falta al deber de fidelidad, empero nuestra legislación no contempla la infidelidad como causa de separación, como si lo hacia la legislación española en su artículo 82 ya derogado, cuando señalaba “ son causas de separación, el abandono injustificado de hogar, la infidelidad conyugal (...)”

(Aguilar Llanos , 2018) Como es de observar con un supuesto de esta naturaleza podríamos decir que toda la falta a ese deber de fidelidad debería ser causal para la separación, y en esa medida se podría considerar no solo en adulterio heterosexual sino también el homosexual.

(Aguilar Llanos , 2018) La infidelidad vendría ser el género y la especie, el adulterio, siendo esta la falta más grave contra este deber, empero igualmente son faltas a la fidelidad y, por ende, supuestos de infidelidad los simples amoríos, tocamientos, abrazos, besos, pero que no llegan a consumir el acto sexual, y estas faltas a la fidelidad pero menos graves al adulterio, no son recogidas por nuestra legislación para considerarlas como causal de separación legal bajo el supuesto del adulterio, más bien estas inconductas podrían estar configurando parte de otras causales que no son el adulterio, y así podríamos hablar de conductas deshonorosas o injurias graves. (p.23)

(Llanos, 2018) El adulterio al tratarse de actos íntimos, ocultos, reservados, es difícil presentar una prueba objetiva describiendo el acto sexual, e incluso con el avance

tecnológico en cuanto a los medios visuales, no pueden considerarse absolutos en razón de que así como avanza la tecnología, también se descubren formas para aparentar o simular actos, que pueden llevar al error cuando el juzgador pretenda quedarse con esa sola prueba, claro está que ello debería pasar por una pericia para comprobar la verdad o falsedad de los hechos. (27)

2.1.1.1.2. Violencia física o psicológica que el juez apreciara según las circunstancias.

El término violencia se remite al concepto de fuerza, el sustantivo violencia mantiene correspondencia con verbos tales como: violentar, violar, forzar. La violencia implica, entre otros hechos, el empleo de cualquier medio lógico destinado a causar daño, inspirar temor o intimidación sobre la persona y que se traduce en la afectación de la integridad de la persona, sea esta física psíquica o sexual.

(Aguilar Llanos , 2018) Entendemos por violencia física toda acción destinada a causar un daño en la integridad física y salud de una persona, y que, en la generalidad de los casos, deja huellas visibles perceptibles por los sentidos; el daño físico comprende heridas contusas, heridas cortantes, contuso – cortantes, equimosis, tumefacciones, escoriaciones, hemorragias, entre otros.

(Aguilar Llanos , 2018) De otro lado la violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases o acciones físicas indirectas; en general es todo tipo de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges

respecto del otro, y casi siempre derivado de la distribución en el hogar, el concubinato, los ingresos posición social, etc.”(30)

(Aguilar Llanos , 2018) “En cuanto a las pruebas para acreditar la causal, esta es más viable si estamos a la violencia física, la que deja huellas exteriores, más no cuando nos referimos a la psicológica, que incluso es mas grave que la física, pues puede ir creando un cuadro de anormalidad que puede desembocar en una enfermedad psiquiátrica; en este caso, el informe psicológico va a resultar importante para calificar la causal. La causal no debe considerar apreciaciones sobre educación, costumbre y conducta de los pares”. (p. 31)

2.1.1.1.3.- Atentado contra la vida del cónyuge.

(Aguilar Llanos , 2018) La Constitución peruana en su artículo 2 inciso 1 señala textualmente que toda persona tiene derecho a la vida; por otro lado, la misma constitución establece como deber del Estado de proteger a la familia y promover el matrimonio como fuente de familia; esta institución familiar implica una comunidad de vida entre hombre y mujer, en donde los deberes de asistencia, socorro, ayuda mutua, respeto y consideración deben ser respetados por ambos, porque son deberes recíprocos, y cumpliéndose estos deberes familiares se viabiliza el fin del matrimonio, es decir, la plena comunidad de vida. Ahora bien, una conducta grave como describe la causal, es decir el intento doloso de acabar con la vida del consorte, supone no solo un incumplimiento de estos deberes, sino un gravísimo riesgo del consorte agraviado de que en una próxima oportunidad su intención omisiva se consume y con ello dé lugar a la finalización del matrimonio con las gravísimas consecuencias que ello acarrea, sobre

todo si existe descendencia, condenándola a vivir sin sus padres. Por todo ello la causal está debidamente justificada. (p.43)

(Aguilar Llanos , 2018) En cuanto al plazo de caducidad a tenor del artículo 339, el el plazo para accionar es de 6 meses de conocida la causa o de cinco años de producida. Se entiende a que el plazo mínimo corresponde a que el ilícito al ser realizado contra el cónyuge agraviado, este tiene pleno conocimiento del mismo, empero se pone el legislador el en supuesto de que el atentado no haya sido de conocimiento del agraviado (homicidio imposible, homicidio frustrado), entonces se extiende el plazo a los cinco años; ahora bien, así como señalamos el precedente judicial sobre la violencia física o psicológica debemos decir lo mismo en este caso, que si ha habido proceso judicial concluido, el plazo deberá computarse desde que quede consentida la sentencia. (p.45)

2.1.1.1.4. Injuria grave que haga imposible la vida en común.

(Llanos, 2018) “Según Collin y Capitant, on injurias graves los ultrajes dirigidos por un esposo al otro por medio de la palabra o de la pluma, y de los actos de los esposos que aun sin haber pronunciado ninguna palabra o calificativo injurioso, no por esto dejan de tener por si mismos carácter de una ofensa que ultraja al otro esposo, porque constituye una violación de los deberes que nacen del matrimonio o muestran la indignidad de su autor, haciendo insoportable la vida en común; en tanto nuestra jurisprudencia ha definido la injuria grave como todo ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor haciendo insoportable la vida en común”. (p.46)

2.1.1.1.5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo.

(Aguilar Llanos , 2018) Como es de conocimiento público, el matrimonio, dentro de las obligaciones personales, impone a los cónyuges los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, la causas de separación legal o divorcio que toca comentar esta referida al incumplimiento de uno de esos deberes, en este caso la cohabitación, más aun cuando el mismo Código Civil al definir el Matrimonio nos proporciona el fin de la institución matrimonial, que no es otro que el de hacer vida en común, fin este que posibilita a los demás fines consignados para el matrimonio, entre otros, por ejemplo, la procreación y la educación de la prole.

(Aguilar Llanos , 2018) “Tener establecido el domicilio conyugal resulta un requisito indispensable para poder invocar la causal, en tanto que aquel que se imputa el abandono tiene que haberse alejado injustificadamente de ese domicilio conyugal, no puede invocarse la causal de abandono de a casa conyugal, en tanto que nunca existió la referida casa conyugal”. (p.51)

En cuanto a la caducidad de la acción, es claro el legislador al señalar que mientras dure el abandono siempre se podrá demandar separación legal o divorcio invocando la causal (artículo 339del Código Civil).

2.1.1.1.6. Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.

En la resolución de la Primera Sala de Familia recaída en el Expediente N° 00134-2006 seda una aproximación bastante acertada respecto a lo que debemos entenderé como conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común. Así:

“la conducta deshonrosa es aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres. La conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoportable la continuación de la vida en común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca y amparo de la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal”

2.1.1.1.7. Uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.

(Aguilar Llanos , 2018) El Código Civil, a propósito de la anulabilidad del matrimonio, trata el tema injustificado de drogas para posibilitar que el matrimonio celebrado sea declarado anulable y, por ende, sin efecto alguno, protegiendo al cónyuge inocente como si se tratara de un matrimonio terminado por divorcio, y establece un plazo para accionar que en este caso es de dos años de celebrado el matrimonio. Se desarrolla el tema en los matrimonios anulables por haber sido celebrados por error,

estableciendo el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil como un defecto sustancial que el contrayente sea un toxicómano y que el consorte haya ignorado este defecto sobre el particular, se pone en énfasis en que no se trata de un consumidor social o eventual, sino de un dependiente, y en ese caso nos parece prudente que se haya regulado esta causal. (p.62)

(Aguilar Llanos , 2018) La causal bajo comentario alude a la habitualidad y que el uso sea injustificado. El primero de ellos implica un uso reiterado de la sustancia, que puede ser diario, interdiario, semanal, pero la constante es que sea repetitivo, por ello el termino habitualidad, que alude al habito entendiéndose como tal a la costumbre, en este caso el uso de drogas ha sido incorporado por la persona como una costumbre en su estado de vida; en cuanto a lo injustificado, el termino trasunta la ausencia o falta de razón o motivo para que la persona pueda consumir drogas, y ello ocurre cuando se consume no teniendo la necesidad de hacerlo, entonces deberíamos concluir que ello ocurre por placer, curiosidad, vicio y en muchos casos para estimularse y poder realizar actos casi siempre fuera de la ley.(64)

(Aguilar Llanos , 2018) En cuanto el termino para demandar la separación legal o el divorcio por esta causa, el artículo 339 del Código Civil es claro al señalar que mientras subsistan los hechos, en este caso continúe el consumo de drogas, la acción esta expedita.(65)

2.1.1.1.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

La institución matrimonial es fuente de familia, y así lo reconoce la Constitución peruana cuando en su artículo 4 señala el deber del Estado de proteger a la familia y promueve el matrimonio; sin embargo, es deber del Estado de crear las condiciones favorables para que las personas puedan casarse.

(Llanos, 2018) Establecer determinados requisitos para la celebración del matrimonio cumple el cometido de que quienes lo celebren sean personas idóneas para cumplir los fines propios del matrimonio, dentro de los cuales está la procreación mas no es el único fin. (p.66)

(Llanos, 2018) Si la enfermedad se presenta luego de celebrado el matrimonio, resulta lógico que se regule una causal como la que se comenta para solicitar la separación legal o el divorcio, y todo ello debidamente justificado por lo que se desea que las personas que se casen, o ya casadas, cumplan con los fines propios del matrimonio, dentro de los cuales no solo está la procreación evitando que vengan al mundo hijos en ciertas taras y las complicaciones que ello conlleva, sino también la conservación de la salud de los dos consortes, evitando contagios que van a generar graves problemas de paraje, por ello se justifica la presente causal.(p.66)

(Aguilar Llanos , 2018) En cuanto a la caducidad de la acción es claro el artículo 339 del Código civil al posibilitar que se pueda demandar separación legal o divorcio si

subsisten los hechos, en este caso mientras la enfermedad permanezca siempre habrá la posibilidad de iniciar el proceso de separación legal o, si fuera el caso, el divorcio.(p.70)

2.1.1.1.9. Homosexualidad proveniente al matrimonio.

(Aguilar Llanos , 2018) La homosexualidad puede darse en hombres, es decir, homosexualidad masculina, y también entre mujeres, y aquí adopta el termino de lesbianismo. En el primer caso cabe que la persona homosexual sea bisexual, es decir, mantienen relaciones con ambos sexos, e incluso los hay de los que contraen matrimonio y tienen hijos de esa relación matrimonial. En el segundo caso, cuando estamos en el lesbianismo, conocido también como tribadismo, se ha comprobado que en estos casos las relaciones son duraderas, y en este caso una de las mujeres adopta la posición dominante, y ello se percibe en su vestimenta, como en la forma de actuar, la otra mujer conserva su posición femenina. (p.70)

(Aguilar Llanos , 2018) La presente causal de separación debe interpretarse respecto del cónyuge agraviado, el mismo que toma conocimiento del estado de su consorte ya dentro del matrimonio, y si y si este conocimiento se da dentro de los dos años de celebrado el matrimonio, tendría dos acciones a su favor, la de anulabilidad del matrimonio o la separación, y si en conocimiento se da luego de transcurridos los dos años de matrimonio, la única vía sería la separación o el divorcio. (p. 72).

2.1.1.1.10 Condena de delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio.

(Aguilar Llanos , 2018) Cabe preguntarse cuál es el presupuesto para que se haya regulado esta causal para la procedencia de la acción de la separación legal, acaso la privación de la libertad efectiva, en tanto que ella supone una no convivencia, por el hecho que al sufrirse carcelería convierte materialmente la procedencia de la convivencia; si fuera ello así, la condena tendría que ser efectiva, mas no una pena suspendida, la misma que queda a criterio del juzgador penal; o lo será acaso la condena por sí misma, que implica una falta moral o agravia al cónyuge inocente, con lo cual estaría implícitamente incluida dentro de la gama de situaciones que estipula la conducta deshonrosa. (p.76).

(Aguilar Llanos , 2018) En cuanto a la caducidad de la acción, el Código vuelve a trabajar dos plazos, uno mínimo que es de seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida, se entiende que se está refiriendo a la sentencia firme que condeno al cónyuge a la pena privativa de la libertad. (p. 77)

2.1.1.1.11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

(Llanos, 2018) Debemos entender que esta surge cuando los cónyuges no encuentran salida para sus conflictos y se debilita la intención de hacer vida en común, la perturbación es tan profunda que ya no esperan que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia han pasado a un

segundo lugar o simplemente se obvia estos deberes. Se consta una falta de actitud y aptitud de uno de los cónyuges de compartir un proyecto de vida, sin embargo, esta falta de aptitud creemos que igualmente puede ser recíproca entre los cónyuges.(p.80).

(Llanos, 2018) No se trata de meras desavenencias desinteligencias o diferencias entre los cónyuges, sino que los hechos están referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges e incluso creando malestar que afectan el estado emocional del cónyuge, quien se ve perturbado por ello, sobre todo que no le es posible soportar, decidiendo de situaciones no pasajeras o esporádicas, sino todo lo contrario, conductas permanentes que van socavando la unión que debe existir entre los cónyuges. (p. 83).

2.1.1.1.12. Separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

(Aguilar Llanos , 2018) La presente causal regula el cese de la convivencia conyugal por voluntad de uno o ambos cónyuges, lo que implica una separación sin una intervención judicial, y que entraña dejar de lado el deber marital de la convivencia. Se trata de una nueva causal introducida por la ley N° 27495 del 6 de julio del 2001; sobre el particular diré que la causal de hecho debe presentarse como causal objetiva, sin entrar a indagar porque se produjo la separación ni tampoco buscar culpables, basta solo la separación y que se hayan cumplido los plazos, por lo tanto, podríamos estar frente al caso del abandonante que luego de cometer una ilicitud, como la de abandonar a un cónyuge y sus hijos, esperararía el transcurso del plazo para solicitar la separación legal,

tan cierto es esto que el mismo inciso contiene una excepción al artículo 335 del Código Civil, referido a que nadie puede invocar hecho propio para solicitar separación, pues bien, para el caso bajo comentario no se aplicaría tal artículo que como sabemos parte de una base ética.(94-95)

2.1.1.1.13. Separación convencional

(Aguilar Llanos , 2018) Con el código de 1936 era conocida como mutuo disenso, y que posibilita que los cónyuges puedan separarse legalmente sin invocar causal alguna y sin explicar los motivos de la separación, bastando solo que dicha relación tenga una duración de dos años. La separación convencional supone necesariamente que las partes acompañen a su solicitud el acuerdo sobre los regímenes siguientes: patria potestad, que en puridad debe ser la tenencia de los hijos menores tal y como se desprende del , artículo 76 del Código de los Niños y los Adolescentes asimismo debe establecerse un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no va a vivir con el hijo,; régimen de alimentos; y, por último , la liquidación de la sociedad de gananciales.

(Aguilar Llanos , 2018) El proceso a seguir es el sumarísimo y el juez competente resulta el de familia, considerándose parte al fiscal de familia, salvo que los cónyuges no tengan hijos o estos sean mayores de edad, en cuyo caso el fiscal no tiene función que cumplir. Ambos cónyuges pueden actuar por poder.

(Aguilar Llanos , 2018)En el presente se han creado al lado de la vía judicial, vías alternas para llegar a la separación convencional, posibilitando la intervención de los notarios o alcaldes para llevar adelante una separación convencional; en efecto, la ley

establece dos vías para que los consortes desavenidos puedan separarse convencionalmente sin ir a la vía judicial, y estas son la vía notarial y la vía municipal; sin embargo, se establecen exigencias que necesariamente tienen que cumplirse para agotar estas vías. (p.123- 124)

2.2. El divorcio.

El divorcio tiene por objeto disolver el vínculo matrimonial de manera definitiva, para demandar el divorcio pueden demandarse las mismas causales que se invocan para la separación de cuerpos, en este caso el objetivo del demandante no es solo poner fin a las obligaciones matrimoniales o el régimen patrimonial sino terminar por siempre el matrimonio.

(Llanos, 2018) El demandante puede invocar cualquiera de las causas del 333 y empezar el juicio en la vía civil con los plazos que corresponde al proceso de conocimiento el cual es largo y complejo en estos casos como ya hemos visto el cónyuge culpable no puede demandar alegando su propia culpa sin embargo en el divorcio por separación de hecho y el divorcio convencional o de mutuo disenso el procedimiento es muy sencillo transcurrido 2 meses desde notificada la sentencia la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho cualquiera de las partes puede pedir al juez al alcalde o al notario que conoció al proceso que se declare disuelto el matrimonio de inmediato, como se puede apreciar el acuerdo entre las partes o los largos plazos de no tener cohabitación han facilitado la disolución de vínculo matrimonial.

La leyN° 29227 del 15 de mayo del 2008 posibilita que los notarios puedan intervenir en los procesos de separación convencional, cuando los cónyuges no tengan hijos o estos eran mayores de edad, sin embargo también pueden conocer estos procesos cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, existe acuerdo conciliatorio sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas sobre los mismos, y carencia de bienes sociales (bastara una declaración jurada con la firma legalizada para acreditar ello), y si existiera patrimonio social, se exige el término de la sociedad de gananciales y su convención en separación de patrimonios.

(Llanos, 2018) En este caso el trámite es muy sencillo en tanto que presentada la solicitud, el notario califica la misma, y si la encuentra procedente al haberse cumplido con todas la exigencias legales, señala fecha para audiencia de ratificación, y producida esta, levanta acta notarial declarando la separación legal y cursa partes al Registro para su inscripción.

(Aguilar Llanos , 2018) Transcurridos dos meses calendarios del acta de separación, cualquiera de los cónyuges, y por el solo mérito de haberse verificado el vencimiento del plazo, declara el divorcio levantando un acta sobre el particular y oficia al Registro para su inscripción y al RENIEC para su anotación del divorcio.(p. 124)

2.2.1. Efectos del divorcio entre los cónyuges.

Los efectos que acarrea el divorcio son los siguientes:

- 1.- cesa la obligación alimenticia entre ambas partes.
- 2.- cesa el derecho a heredar en tres si

3.- Pone fin a la sociedad de gananciales

4.- Roto el vínculo los ex cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio

2.3. Derecho a los alimentos.

La palabra alimento en el derecho de familia se utiliza para describir todo aquello necesario para la subsistencia; alimentación, vestido, vivienda, transporte, salud, educación

Para que exista obligación de prestar pensión alimenticia se requiere además de estar llamado por la ley, dos requisitos esenciales la necesidad de quien lo pide y la posibilidad de quien los presta, así nadie está obligado a prestar alimentos si es que pone en riesgo su propia existencia;

- Los llamados a prestarse alimentos recíprocamente y el siguiente orden son:
- El cónyuge respecto a su esposo o esposa
- Los descendientes respecto a sus padres
- Los ascendientes respecto a sus hijos
- Los hermanos entre si

La importancia de la prestación de alimentos en el presente proceso tiene razón en que el demandante en la pretensión....solicita la extinción de la prestación de alimentos a la demandada como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

Integridad Corporal. “La integridad corporal se ve dañada cuando se altera o se destruye la integridad o arquitectura del cuerpo humano”. (Soler S. pag.116).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

III. Hipótesis

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, son de rango alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación-no experimental, transversal o retrospectivo

No experimental. - «Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridos en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; al estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016, el nivel de los precios en la ciudad de Huamanga en los años 2015-2016, la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016».

Los diseños transversales «pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando de debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados ; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momentos establecido». (DUEÑAS, 2017)

Retrospectivo. - Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren.

El estudio se inicia después de que se haya producido el efecto y la exposición.

4.2. Población y Muestra

Población: Todos los expedientes penales en materia de Divorcio por Causal del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019.

4.3. Definición y Operacionalización de las Variables

CALIDAD. – El diccionario de la Real Academia Española define el concepto de calidad como. Esta definición muestra las dos características esenciales del término. De un parte, la subjetividad de su valoración: de otra, su relatividad. No es una cualidad absoluta que se posee o no se posee, sino un atributo relativo: se tiene más o menos calidad. Centrándose en el producto, el término calidad se entiende como un concepto relativo no ligado solamente a aquél, sino más bien el binomio producto/cliente. Reúne un conjunto de cualidades relacionadas entre sí que todos los bienes y servicios poseen en mayor o menor medida. Constituye un modo de ser del bien o servicio: en consecuencia, es subjetivo y distinto según el punto de vista de quien la ofrece y de quien la consume.

VARIABLE	INDICADORES
<p>Calidad de las sentencias</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 2. “La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho de la pena y la reparación civil”. 3. “Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación el principio de correlación y la descripción de la decisión”. 4. “La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 5. “La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho de la pena y la reparación civil”. 6. “Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación el principio de correlación y la descripción de la decisión”.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Técnicas.-

Instrumentos. - el instrumento utilizado fue el Cuadro de Operacionalización de Variable

4.5. Plan de Análisis

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos .

La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos .

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad

muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas».

4.6. Matriz de consistencia

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio por Causal en el expediente N 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019?</p>	<p>Objetivo general.</p> <p>1. Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02 , perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho–2019.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u></p> <p>1. Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho</p> <p>3. Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>4. Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y motivación del derecho.</p> <p>6. Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, son de rango alta y muy alta respectivamente.</p>	<p>VARIABLES:</p> <p>Calidad de las sentencias del expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02</p> <p>INDICADORES</p> <p>-parte expositiva</p> <p>- parte considerativa</p> <p>- parte resolutive</p>	<p>El tipo de investigación</p> <p>Básica Pura y Fundamental.</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Explicativo.</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>No experimental, transversal, retrospectivo.</p> <p>Población: Todos los expedientes penales en materia de Divorcio por Causal en el Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra: La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019.</p> <p>Técnicas. – Análisis documental</p> <p>Instrumento: Cuadro de operacionalización de la variable.</p>

4.7. Principios éticos.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

Según el código de ética versión 002 de la ULADECH toda investigación debe contar con los siguientes principios:

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios: **Protección a las personas.** - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. **Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.** - Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben

tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios. **Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. **Beneficencia no maleficencia.** - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios. **Justicia.** - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. **Integridad científica.** - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan

afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

	<p>de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.</p> <p><u>ANTECEDENTES.</u></p> <p>△ El demandante don E.J.A.Q. interpone demanda de Divorcio alegando como causales: IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN y SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, dirigiéndola contra su cónyuge doña R.C.T., peticionando como <u>pretensión principal</u> se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído y como <u>pretensión accesoría</u> plantea la separación de los bienes de la sociedad, tenencia y régimen de visitas, y exoneración de la prestación de alimentos a favor de la demandada, con los siguientes fundamentos:</p>	<p><i>vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X				08	
POSTURA DE LAS PARTES	<p>1.1. Que, dentro de la relación matrimonial procrearon a sus dos hijas K G. y R. A. A.CC. de 16 y 14 años, respectivamente, a la fecha de la interposición de la demanda.</p> <p>1.2. Que, desde el año 2003, es decir desde hace más de 12 años, el matrimonio se desarrolló en forma dislocada, ya que desde aquella época ya denunciaba los agravios que la demandada causaba como son: a. descuido en su alimentación, pese que el demandante en esa época trabajaba y la demandada solamente se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si</p>									

<p>dedicada a los quehaceres del hogar; b. denuncias en contra del recurrente sin prueba alguna; c. abandono injustificado del hogar conyugal en reiteradas ocasiones y de sus menores hijas incluso cuando ellas se encontraban enfermas.</p> <p>1.3. Que, los años posteriores al matrimonio fueron complicados hasta la fecha, debido a múltiples hechos y razones que hacen insoportable la vida en común: a. los objetivos que pretendieron con el matrimonio nunca existieron de la demandada y buscó cualquier pretexto para no cohabitar y/o convivir bajo un mismo techo; es así que después de haber cumplido con la medida dispuesta por el Fiscal, la demandada jamás hasta la fecha quiso volver a recibirle en el hogar conyugal; b. a duras penas le ha socorrido ya sea en los arreglos de sus ropas o con la alimentación, y jamás el demandante sintió protección de ella, tampoco una ayuda directa en el progreso de la familia; mas por el contrario siempre estuvo denunciando por cualquier cosa insignificante; c. tampoco guardó respeto y fue testigo de diversos hechos, indicios y luego plenamente llegó a la convicción que la demandada tenía una relación extramatrimonial desde el año 2009 con la persona de R. F. P.</p> <p>1.4. Que, desde 6 años atrás vive separado en todo lo referente al matrimonio dentro de cual jamás han vuelto a convivir como marido y mujer y más por el contrario la demandada sobre todo ha hecho una vida individual incluso con otra persona.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				04				
--	---	--	--	--	----	--	--	--	--

1.5. Que, durante el periodo matrimonial adquirieron los siguientes bienes: **a.** un inmueble con fábrica de dos pisos ubicado en la Calle de San Felipe S/N del distrito de Santiago de Paucaray de 60 m2 aproximadamente mediante una escritura imperfecta ante el Juez de Paz Letrado de dicho distrito; **b.** un inmueble sin fábrica de aproximadamente 200 m2 ubicado en el Jirón Iquitos A-03 del distrito de Carmen Alto adquirido mediante minuta ante la Notaría Mavila Rosas; **c.** un inmueble sin fabrica de 120 m2 ubicada en la Asociación Los Vertientes, sector Lomo de Corvina en el distrito de Villa El Salvador-Lima.

1.6. Que, la demandada de treinta años es un persona sana, es decir, no tiene ningún problema o enfermedad física ni mental que la incapacite al trabajo, y está en condiciones de trabajar para su subsistencia; y no se encuentra en estado de necesidad tampoco tiene condición de indigente.

▲ Mediante la Resolución N° 02 (pág. 35), este Juzgado admite a trámite la demanda interpuesta en la vía de proceso de conocimiento, confiriendo traslado a la demandada para que lo absuelva, con emplazamiento del Ministerio Público. Al respecto, la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga, contesta la demanda (pág. 63 y 64) y mediante Resolución N° 05 se resuelve tenerla por apersonada y por contestada la demanda; en tanto, mediante Resolución N° 06 se decide RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por doña R. Cc. T, sin

perjuicio de tenérsele por APERSONADA a la instancia y por señalado su domicilio real y procesal; asimismo, se la declara REBELDE y SANEADO el proceso, notificándose a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

▲ Mediante Resolución N° 08 (pág. 92-95) se fijó los puntos controvertidos tanto de las pretensiones principales como accesorias, se da por admitido los medios probatorios ofrecidos por el demandante y el Ministerio Público, disponiendo practicar como prueba de oficio: la declaración de las dos hijas C.G. y R.A.A.C. Fijándose fecha para la Audiencia de Actuación de Pruebas.

El Juzgado de Familia Transitorio a cargo del trámite, a página 99, lleva a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la misma que es continuada para completar la declaración de las hijas C.G. y R.A.A.Cc., quienes en efecto concurrieron y declararon.

- Fuente. Sentencia Primera Instancia, EN EL EXPEDIENTE N 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2019
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad mientras que no se encontraron los aspectos del proceso;. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho 2019

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p><u>CUESTIONES PROBLEMÁTICAS.</u></p> <p>Atendiendo las causales planteadas, estando ante un divorcio-sanción y divorcio-remedio, sin que pueda fundarse simultáneamente ambas causales, corresponde dilucidar las cuestiones problemáticas en el siguiente orden:</p> <p>III. Determinar si se comprueba la imposibilidad de los cónyuges de hacer vida en común por causa de atribuible a la demandada R.C.T..</p> <p>JJJ.</p> <p>KKK. En caso no se fundara el anterior, determinar si los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de 04 años en forma continua; y, a partir de ello determinar si debe fundarse las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</i></p>					X					20

<p>visitas, liquidación de bienes sociales, exoneración de alimentos para la cónyuge demandada; y, de oficio definir si se ha probado la condición de cónyuge más perjudicado con fines de su indemnización o adjudicación preferente de bien.</p> <p><u>ANÁLISIS.</u></p> <p><u>Del vínculo matrimonial y de las hijas menores de edad.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Está acreditado el vínculo matrimonial existente entre el demandante don E.J.A.Q. y la demandada doña R.C.T., conforme se prueba con el Acta de Matrimonio N° 010710, en el cual registra como fecha de celebración del acto del matrimonio el 16 de marzo del año 2002 ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho, firmando ambos contrayentes así como los testigos (página 04), sin que se haya observado de modo alguno su validez. - Está acreditado que ambos cónyuges han procreado a sus hijas C.G. y R. A. A. CC., nacidas el 29 de marzo de 1999 y 12 de noviembre del 2000, respectivamente, por lo que a la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia, tienen 19 y 17 años de edad, según se prueba con las Actas de Nacimiento de las páginas 05 y 06. <p><u>Del divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.</u></p> <p>-</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- En el artículo 333°, inciso 11), del Código Civil se prevé que es causal para declarar el divorcio **la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial**. Pero, además, según el artículo 339° del Código Civil *la acción basada en el artículo 333°, inciso 11, está expedita mientras*

⚡ *subsistan los hechos que la motivan*

V. Al respecto, en la jurisprudencia se ha establecido que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulneran los deberes que impone el matrimonio. Por tanto, a ser una causal inculpatoria es menester que los jueces de mérito evalúen las razones que motivan tal imposibilidad y quien es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente¹.

En ese sentido, para dar por probada la imposibilidad de hacer vida en común, se debe tener en cuenta que esa causal “la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. Téngase presente que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito-*animus*-de provocar la frustración del fin del matrimonio, basta que los hechos importen errores de conducta

de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales”.²

5. En el presente caso, los hechos en los que alega el demandante para atribuir la causal inculpatoria a su cónyuge como “imposibilidad de hacer vida en común” no configuran la causal, por las razones siguientes:

5.1. En principio, porque el hecho de que la demandante “haya descuidado la alimentación” de su esposo corresponde a una apreciación basada estereotipos de género que encuentran su raíz en la desigualdad por razón de sexo, lo cual obviamente no es atendible cuando partimos de un enfoque de género, de modo que los términos en que desea o cree que debe ser atendido el cónyuge varón no puede calificarse como un hecho grave que imposibilite la cohabitación.

5.2. Asimismo, en cuanto al hecho de que existan “denuncias en su contra de parte de su esposa sin prueba alguna” tampoco configuran la causal bajo análisis, pues las denuncias que pudiera presentar un cónyuge contra el otro son ejercicio legítimo de un derecho de modo que ese actuar no podría significar una causal del divorcio-sanción; salvo que pruebe que se trata de una denuncia calumniosa debidamente comprobada – en este caso el demandante no ha presente ni las denuncias ni las resoluciones que lo archivan por falsedad, por ejemplo-, en cuyo supuesto la causal a invocar sería la injuria grave más no

	<p>la causal de imposibilidad de hacer vida en común.</p> <p>5.3. Sobre el “abandono injustificado del hogar convivencial” como hecho configurante de la causal invocada por el demandante tampoco se sostiene pues el abandono funda otra causal independiente (abandono injustificado por más de dos años); en ese sentido, cabe precisar que un mismo hecho en ningún caso puede fundar dos causales distintas.</p> <p>6. Por tanto, el divorcio-sanción bajo la causal de imposibilidad de hacer vida en común deviene en infundada.</p>											
M. Derecho	<p><u>Del divorcio por la causal de separación de hecho.</u></p> <p>7. El Código Civil en su artículo 333°, inciso 12), establece que es causal de divorcio: <i>“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho Plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.</i></p> <p>8. Al respecto, debemos precisar que el divorcio por la causal de separación de hecho se entiende, en primer término, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida sea por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que la naturaleza de la mencionada causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado, aun cuando la desunión se haya producido por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>					X					

<p>decisión unilateral; y, en tercer término, dado dicho carácter, es posible que el accionante funde su pretensión en hecho propio, no siendo aplicable el artículo 335° del Código Civil. Precisamente por ello, esta causal es acogido en nuestro ordenamiento jurídico bajo la teoría del DIVORCIO REMEDIO -en contraposición con el DIVORCIO SANCIÓN-, donde la finalidad es resolver un problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad de separarse si se sujetaban a las exigentes causales de divorcio⁴. En esa lógica, para dar por probada la separación de hecho como causal de divorcio se debe verificar: primero, elemento objetivo: que se haya quebrado el deber de hacer vida en común, a que se refiere el artículo 289° del Código civil, durante el plazo de ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes, el cual se verifica con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y aun cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumplen el deber de cohabitación o vida en común; segundo, elemento subjetivo: que no exista intención en los cónyuges de retomar la relación conyugal de modo que se debe verificar que la separación no se haya producido por estado de necesidad o fuerza mayor: y, tercero, elemento temporal: que basta con verificar el transcurso interrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de <i>cuatro</i> si los tuvieran. En esa perspectiva, la causal de separación de hecho puede</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demostrarse con cualquier medio probatorio que dé cuenta de dicha separación, siendo pertinente todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos.

9. En el presente caso, la causal invocada por el esposo demandante se sostiene por las razones siguientes:

9.1. Con relación al *elemento temporal*, se ha comprobado que los cónyuges han dejado de hacer vida en común más allá de los cuatro años ininterrumpidos que mínimamente exige la norma para configurar la causal cuando hay de por medio hijos menores de edad. Así, según las documentales de página 08, 13 y 15, expedidas por el Gobernador y Juez de Paz del distrito de Santiago de Paucaray, se verifica que con fecha 2009, 2012 y 2014, coincidentemente, certifican que, en efecto, el demandante E.J.A.Q. fue retirado por tres meses de su hogar conyugal por orden judicial, pero que al finalizar dicho plazo su esposa demandada R.CC.T.se negó a que retorne a su domicilio señalando “que puede haber más problemas y por último de que no estaba conforme con la última audiencia de conciliación, y que su abogado había apelado a esa sentencia”. Consta, en efecto, que el **25 de marzo del 2009** en el Expediente N° 2008-053 seguido por doña R.CC.T.contra don E.J.A.Q. por prestación alimentaria, suscribieron el ACTA DE CONCILIACIÓN en el cual el primero acepta acudir a su esposa con el 14% y a sus dos hijas con el 13% a cada una de ellas, de sus ingresos que percibía como enfermero técnico del

Centro de Salud de Pucaray.

El demandante refiere que la separación se dio a partir de la fecha en que se retiró del hogar conyugal por mandato judicial sin precisar el inicio y término de dicho mandato; por lo que, se asumirá que la separación se produjo a partir del **25 de marzo del 2009**, pues solo así se explica que ambos cónyuges pactaron una prestación alimentaria con esa fecha. En todo caso, consta la afirmación que hace el demandante en su demanda (julio del 2015) cuando señala que el deber de cohabitación se quebró desde hace más de seis años.⁷

9.2. Con relación al *elemento objetivo*, se ha verificado que los cónyuges dejaron de cohabitar como tales por más de cuatro años, conforme se ha explicado en el ítem anterior. Cabe precisar que en este extremo no amerita determinar cuál fue el motivo de la separación, por cuanto, en este tipo de divorcio asumido como divorcio remedio, no es relevante dilucidar a cuál cónyuge le es imputable el hecho de la separación.

9.3. El *elemento subjetivo* también se comprueba porque no hay intención de retomar la relación matrimonial, deduciéndose tal situación por la propia acción del demandante que con este proceso busca dar término a su matrimonio, así como la relativa conformidad de la demandada porque implícitamente con su inacción o rebeldía está aceptando los hechos expuestos por el

demandante.

Cabe hacer una precisión en este caso, esto es, que la separación se configura no a partir de la orden judicial de retiro del demandante (el cual no precisamente es la voluntad del cónyuge retirado y limitado a cohabitar) sino el hecho de que vencido el plazo no se retomó la cohabitación por decisión expresa de la cónyuge al negar que su esposo vuelva a vivir al domicilio conyugal, pero también por la determinación del hoy demandado de aceptar dicha decisión y en los hechos asumir el quebrantamiento del deber de cohabitación.

Del requisito de estar al día en el pago de las obligaciones alimenticias.

10. El artículo 345-A del Código Civil establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Al respecto, el demandante en su demanda paginas 19 al 31 refiere que está al día con el pensión de alimentos a favor de sus hijas y también con la demandada ya que viene siendo descontado judicialmente de la entidad donde trabaja (Red de Salud), a razón que fue determinado en el **Expediente N° 2008-053 sobre Prestación de Alimentos, tramitado ante el Juzgado Mixto de Sucre**, donde se estableció descuentos de hasta el 14% de sus haberes mensuales

a favor de R.C.C.T.y 13% para cada una de sus hijas.

11. Al respecto, se debe tener en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema –asumida también por la Sala Civil de este Distrito Judicial-, según el cual *debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda.*⁸ En esa perspectiva, se debe tener en cuenta que en el presente caso si bien consta la comunicación realizada por el Juzgado de Paz Letrado de Sucre respecto al Expediente N° 2008-053, en el cual se da cuenta de una *liquidación de pensión alimentaria*, sin embargo, se debe considerar que el requerimiento respecto de esa liquidación data del 14 de febrero del 2011 y, peor aún, respecto de la misma mediante Resolución N° 26 se decidió remitir los actuados al despacho fiscal con fecha 22 de agosto del 2011, sin que conste ninguna otra liquidación posterior. Tampoco consta lo que se haya resuelto en sede penal, en el cual, existe la probabilidad de cancelación. En todo caso, insistimos, en el caso de autos no se ha acreditado que existan liquidaciones actualizadas y vigentes a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, esto es, al 07 de julio del 2015; sin que se pueda dejar de valorar la alegación de estar al día que hace el demandante respaldada por las BOLETAS DE PAGO en original de los meses de mayo y junio 2015 (página 76), en las cuales consta, en efecto, “descuento judicial %” por la suma de “1093.47 soles”. Esta alegación no ha sido contradicha ni

objetada por la demandada pese a estar apersonada al proceso, por lo mismo, dado su condición de rebelde rige la presunción relativa de que los hechos alegados por el hoy demandante son ciertos.

DE LAS PRESENTENSIONES ACCESORIAS:

De la separación de bienes sociales:

12. Según norma contenida en el artículo 319° del Código Civil, en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, la **sociedad de gananciales fenece desde el momento que se produce la separación de hecho**. En el presente caso, se asume que la separación aconteció el año 2009 conforme se ha dado por probado en el proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que el matrimonio que se discute en el presente proceso se ha sujetado al régimen de sociedad de gananciales, y en la medida que el demandante ha referido que existen bienes adquiridos dentro del matrimonio respecto de los cuales rige la presunción de que son “bienes sociales” mientras no se pruebe lo contrario, debe procederse con su liquidación en ejecución de sentencia. Será en esa fase que se dilucidará cuáles bienes se acredita como bienes sociales o propios, y, previo el procedimiento establecido en el artículo 320° y siguientes del Código Civil se procederá con la liquidación al 50%.

De la tenencia y régimen de visitas:

13. A la fecha de la demanda (07 de julio del 2015) las hijas de los cónyuges, C. G. y R. A.A.CC., nacidas el 29 de marzo de 1999 y 12 de noviembre del 2000, respectivamente, tenían 16 y 14 años. Sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia, la primera de las nombrados ha cumplido 19 años, por lo que, en el extremo de su persona se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a las pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas. Con relación a la adolescente R.A., con 17 años de edad, cabe pronunciamiento.

Según el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los hijos menores de edad se determina de común acuerdo entre ellos, de no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia lo resuelve el Juez dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida. En el presente caso el demandante propone que su hija R.A. continúe bajo la tenencia de su señora madre y sobre el régimen de visitas plantea que se le conceda visitas para los fines de semana (sábados y domingos). Al respecto, es relevante tener en cuenta la opinión de la adolescente, quien en Audiencia ha señalado que ha sentido la indiferencia de su padre desde que se retiró de la casa donde vivían y que sobre la relación que tiene con él “no lo siente” y que desea seguir viviendo con su madre, aunque la relación con la nueva pareja de su mamá es

distante. Al respecto, es necesario precisar que las relaciones paterno-filiales entre padre e hija es un derecho que debe recuperarse, pues tiene que ver con el desarrollo integral de la adolescente.

De la exoneración de la pensión alimentaria.

15. El demandante plantea la exoneración de la pensión alimentaria fijada a favor de su esposa en un 14% de sus ingresos en el Expediente N° 2008-053 tramitado en el Juzgado Mixto de Sucre del distrito Judicial de Ayacucho. Funda su pretensión en el hecho de que su cónyuge demandada tiene treinta años de edad, es una persona sana, es decir, no tiene ningún problema o enfermedad física ni mental que la incapacite al trabajo, y está en condiciones de trabajar para su subsistencia; y no se encuentra en estado de necesidad tampoco tiene condición de indigente, pues administra desde antes de casarse inclusive una tienda de abarrotes, paralelamente también siembra sus chacras e incluso se dedica a catar en eventos comercialmente. Más adelante acredita que se desempeña como gobernadora percibiendo un ingreso mensual.

16. Sobre el particular, según el artículo 350° del Código Civil, *por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer*. Sin embargo, plantea una excepción a la regla. Esto es, que el Juez puede fijar una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, cuando se declara el divorcio

por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; y, en caso de indigencia aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

17. En el presente caso, la demandada dado su condición de rebelde no ha aportado mayores elementos que acrediten su estado de necesidad que amerite que se siga manteniendo la pensión alimentaria fijada. En todo caso, ella ha tenido la oportunidad de alegarlo y probarlo pese a su condición de rebelde. Por el contrario, el demandante ha probado que la misma está en condiciones plenas para trabajar, conforme se tiene de la Resolución Jefatural N° 0244-2015-ONAGI-J de fecha 02 de setiembre del 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de setiembre del 2015 (Páginas 128-1131), la hoy demandada ha sido designada para ocupar el cargo de Gobernador del Distrito de Santiago de Paucaray-Sucre-Ayacucho.

18. En ese sentido, debe declararse fundada la pretensión de exoneración de la pensión alimentaria.

Del pronunciamiento de oficio sobre la indemnización o adjudicación preferente de bienes sociales:

El artículo 345-A segundo párrafo del Código Civil establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de sus

hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Según el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL de efecto vinculante, establece que el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de *cónyuge más perjudicado* de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva.

14. Asimismo, dicho Pleno vinculante fija los criterios para determinar la condición del cónyuge perjudicado, para lo cual el Juez debe apreciar según el caso concreto si se ha establecido: **a).** el grado de afectación emocional o psicológica; **b).** la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

15. En este extremo es de anotar que el demandante no ha alegado ni ha aportado elementos de prueba objetivo que nos permitan concluir que tendría la condición de “cónyuge más perjudicado”. Ahora bien, respecto a la cónyuge demandada no se tiene elementos convincentes respecto a que ella tenga esa condición, pues conforme han señalado sus hijas en sus

declaraciones en Audiencia de Pruebas (páginas 107-110) la mencionada cónyuge tiene una nueva pareja, con quien inclusive convive al lado de sus dos hijas, y, además se encontraba embarazada de cinco meses (A febrero del 2016), esto es, no podría hablarse de afectación emocional o psicológica que haya frustrado su vida personal; asimismo, no se percibe o no se ha probado situación económica desventajosa y perjudicial pues conforme también se tiene de las declaraciones en mención la demandada tiene un negocio (tienda) así como se ha probado que está en aptitud de laborar, desempeñándose inclusive como Gobernadora Distrital.

16. En ese sentido, no cabe pronunciamiento de oficio sobre la condición de cónyuge más perjudicado y de su indemnización o adjudicación preferente de bienes sociales.

DE LOS COSTOS Y COSTAS

17. Finalmente, el artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, no obstante ello, se advierte de autos que las partes tuvieron razones atendibles para litigar; por lo que, procede exonerar el pago de costas y costos.

DE LA CONSULTA DE LA PRESENTE SENTENCIA

18. Según dispone el artículo 359° del Código Civil si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta debe ser consultada por ante el superior jerárquico.

- Fuente. Sentencia Primera Instancia, EN EL EXPEDIENTE “01209-2015-0-0501-JR-FC-02”
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por Causal, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02.

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
PRINCIPIO DE CORRELACION	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por los fundamentos expuestos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política del Perú para prestar el servicio de justicia, esta instancia jurisdiccional</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, interpuesta por don E.J.A.Q. contra su cónyuge doña R.C.T..</p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por periodo de cuatro años, interpuesta por don E.J.A.Q. contra su cónyuge doña R.C.T., en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p>					X					09

<p>1.1. DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre los cónyuges don E.J.A.Q. y doña R.C.T., celebrado el 16 de marzo del año 2002 en la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.</p> <p>1.2. DECLARAR EL FENECIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, debiendo procederse con su liquidación en ejecución de sentencia según el procedimiento específico establecido en las normas procesales.</p> <p>2. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de EXONERACION DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA establecida en EXPEDIENTE N° 053-2008 sobre Prestación Alimentaria seguido en el Juzgado Mixto de Sucre, en el cual con fecha 25 de marzo del 2009 se aprobó el “extremo conciliatorio arribado por las partes en la audiencia única, en cuanto se fijó a favor de la cónyuge R.CC.T.como pensión alimentaria el 14 % a descontar de los haberes mensuales que percibía su cónyuge E.J.A.Q., en su condición de enfermero técnico; en consecuencia, EXÓNERESE de dicha pensión alimentaria fijada en 14%; DEBIENDO suspenderse los descuentos respectivos en dicho extremo, una vez que se declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de TENENCIA, por tanto, la adolescente R.A.A.C.debe permanecer bajo la tenencia exclusiva de su señora madre doña R.C.T..</p> <p>4. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de RÉGIMEN DE VISITAS, por tanto, la adolescente R.A.A.C. contará con las visitas de su padre E.J.A.Q. los días domingos, en el horario que coordinará su padre con ella. DEBIENDO el padre e hija en mención acudir a TERAPIA FAMILIAR, bajo responsabilidad del padre demandante, teniendo en cuenta el distanciamiento generado respecto de ella (Siendo recomendable se incluya también en la terapia a su hija mayor).</p> <p>5. DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en cuanto a la tenencia y régimen de visitas planteado como pretensión accesoria respecto de C.G.A.C. por mayoría de edad.</p> <p>6. NO HABER MÉRITO para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicado y su consiguiente indemnización o adjudicación preferente de bien social.</p>											
DESC	<p>7. DISPONER que la presente sentencia se eleve en consulta por ante la Sala Civil, en caso no fuere apelada. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

	<p>CURSEN PARTES a los Registros Públicos de Identidad Personal y Estado Civil-RENIEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2030° inciso 6) del Código Civil; así como, OFICIE a la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho, a fin de que se disponga a quien corresponda la anotación marginal pertinente; sin costas ni costos.</p> <p><i>Notifíquese.</i></p>	<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

- Fuente. Sentencia Primera Instancia, sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.”
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad mientras que no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso,

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia “Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- 2019”

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCION	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 01209-2015-FC-02. Demandante : E JA Q Demandado : R C T. Materia : Divorcio por Causal y otros. SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION N 25</p> <p>Ayacucho,14 de junio del 2019</p> <p>VISTOS; el expediente del rubro, en audiencia pública, sin el informe oral; con el recurso de apelación de fojas 234, interpuesto por la demandada R.C.T.; de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior emitido a fojas 275; y, teniendo en cuenta además, lo siguiente;</p> <p>▲ <u>PRETENSION DE LA DEMANDA:</u></p>	<p>. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a</i></p>				X				}	8	

	<p>El demandante E.J.A.Q, pretende la disolución del vínculo matrimonial y sus demás efectos como la finalización del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y accesoriamente:</p> <p>la separación de los bienes adquiridos durante la sociedad de gananciales, y b) la exoneración de prestación de alimentos a favor de la demandada, establecida en el proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Sucre.</p>	<p><i>la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>II. OBJETO DE APELACIÓN:</p> <p>Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número 18 del 09 de mayo de 2018, que corre a fojas 182, en los extremos que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, y declara disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales; así como en los extremos que declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de la prestación alimentaria, y no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización y adjudicación preferente de bien social.</p> <p>LLL. ARGUMENTOS DEL RECURSO:</p> <p><i>La demandada R.C.T., en su recurso de apelación de fojas</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No</p>				<p>X</p>					

<p>234, pretende la nulidad total de la recurrida a fin de que se ordene emitir nueva decisión fundada en derecho, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>- Que, el A quo no ha tenido en cuenta la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a la separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquellas que se justifiquen en razones laborales y/o decisiones jurisdiccionales de impedimento de ingreso al hogar conyugal por haber cometido violencia familiar, como es el presente caso, al haberse acreditado la existencia de actos que constituyen violencia familiar contra la recurrente y sus menores hijas.</p> <p>Que, el acto procesal cuestionado le viene causando agravio, en razón de que con fundamentos subjetivos se está estimando la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con ello privándola del derecho a una pensión y una indemnización por daños y perjuicios, pese haber acreditado ser la cónyuge perjudicada con el divorcio, y que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado conforme a un precedente vinculante, entre otros.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.
- Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:; la individualización de las partes, y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia mientras que no se encontraron las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- 2019.”

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	18--20
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p><u>IV. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:</u></p> <p>4.1 Es materia de grado, la sentencia que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de separación de Hecho por periodo de cuatro años, interpuesta por don E.J.A.Q. contra su cónyuge doña R.C.T., en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges entre los cónyuges E.J.A.Q y R.C.T., y el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Así como en el extremo que declara fundada la pretensión accesoria de Exoneración de la Prestación Alimenticia, establecida en el Expediente N° 053-2008; y No haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización o adjudicación preferente de bien social; bajo el sustento en primer lugar, de que no se tuvo en cuenta la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, y en segundo lugar, por no haberse</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

<p>determinado la condición de cónyuge perjudicada, de la demandada recurrente.</p> <p>4.2 Con relación al primer argumento de la apelación, es necesario tener presente que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, dispone que <i>“Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”</i></p> <p>4.3 En efecto, la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incorporada por la Ley 27495, introduce el llamado <i>Divorcio Remedio</i>, con el fin de dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad, ante la existencia de matrimonios colapsados que en la práctica no cumplen con su finalidad conforme al artículo 234° del Código Civil.</p> <p>4.4 En el caso de autos, del Acta de Matrimonio obrante a fojas 04, se tiene que el demandante E.J.A.Q. y la demandada R.CC.T.contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 2002, por ante la Municipalidad Distrital de Paucaray de la Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho; habiendo llegado a procrear, dentro de dicha relación conyugal a su hijas llamadas Catti G.A.Cc. y Rosa Á.A.Cc. de 16 y 14 años de edad, a la fecha de interposición de la demanda, conforme a las partidas de nacimiento obrante a fojas 05 y 06.</p> <p>4.5 En este sentido, teniendo en cuenta que para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, deben concurrir copulativamente tres elementos configurativos, como son: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico, y c) el temporal; se tiene que en el caso de autos, concurren los tres elementos, en tanto ha quedado evidenciado el resquebrajamiento permanente del</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, incumpliendo de este modo los deberes de cohabitación o vida en común, los que han sido evidenciados con los actuados del proceso judicial número 2008-053, sobre Prestación Alimentaria, seguido entre las mismas partes, y que concluyó con la suscripción de un acuerdo conciliatorio cuya copia obra en autos a fojas 09/11; lo que en suma, también evidencia la ausencia de la intención de poder reanudar dicha relación conyugal; situación similar sucede en cuanto al elemento temporal, ya que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo conciliatorio arribado en el proceso de prestación alimentaria, esto es, el 25 de marzo de 2009, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda de autos, 07 de julio del 2015, había excedido el periodo de 04 años exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil. Cabe precisar que si bien la demandada refiere que el cese de la cohabitación se justifica en una orden judicial (violencia familiar), sin embargo al vencimiento del plazo de dicha orden, no se retomó la cohabitación, tanto por decisión de la propia demandada y la determinación del demandante, conforme se encuentra probado en autos. Por lo mismo, resulta atinada la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges E.J.A.Q. y R.C.T., así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales; correspondiendo confirmar lo resuelto en este extremo.</p>										
M. Derecho	<p>4.6 Con relación al segundo argumento de la apelación, en cuanto a la exoneración de la prestación alimentaria, se debe tener presente el artículo 350° del Código Civil que señala <i>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la</i></p>	<p>. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p>									

entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

4.7 En este sentido, se tiene de autos, que la demandada R.C.T., no ha acreditado con medio probatorio alguno encontrarse en estado de necesidad, mucho menos estar imposibilitada de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; por el contrario, es el demandante E.J.A.Q., quien ha demostrado que la demandada se encuentra en plena condición para el trabajo, conforme la Resolución Jefatural N° 0244-2015-ONAGI-J, del 02 de setiembre de 2015, y que obra a fojas 130 de autos, de donde se colige que la demandada fue designada como Gobernador del Distrito de Santiago de Paucaray, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho. Por lo que en este extremo, debe también confirmarse la recurrida.

4.8 Por otro lado, con relación a no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada, se tiene que de la disposición normativa contenida en el artículo 345°-A del Código Civil, se desprende la posibilidad de indemnizar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho, causal de divorcio que está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio – remedio, que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

4.9 Al respecto, tanto en la Casación número 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil) y en la Casación número 606-2003-

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Sullana, se han encuadrado los parámetros contenidos en el artículo 345°-A del Código Civil, en el incumplimiento de los deberes alimentarios, a fin de que sea tomado en cuenta como elemento relevante para considerar a la demandada recurrente como cónyuge perjudicada con la separación de hecho; por otro lado, si bien la culpabilidad del cónyuge no es requisito del divorcio remedio, sin embargo, también se da la posibilidad de que este elemento subjetivo pueda ser tomado en cuenta en la determinación del quantum indemnizatorio.

4.10 Bajo este contexto, se tiene que en el caso que nos convoca, conforme se desprende de los fundamentos de la demanda de fojas 18 y de los demás actuados, desde el año del 2009 se materializó la separación de hecho entre las partes, esto por decisión de la propia demandada y la determinación del demandante en aceptar dicha decisión, de no continuar con la convivencia conyugal, conforme se aprecia de los certificados expedidos por el Juez de Paz y Gobernador del Distrito de Paucaray obrantes a fojas 13 y 14, por motivos de problemas e incompreensión dentro del hogar; por ende , no es factible determinar o identificar al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, teniendo en cuenta además que, por versión de las hijas , la demandada ha vuelto a rehacer su vida con una nueva pareja con la cual viene conviviendo, y que se encuentra en estado de gestación avanzada, con lo cual quedaría desvirtuada la versión de la demandada respecto a habersele afectado emocionalmente y frustrado su vida personal; aspectos estos que han sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución recurrida, lo que amerita, que la sentencia recurrida, sea también confirmada en este extremo.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – 2019.

SUBDIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
PRINCIPIO DE CORRELACION		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>						4				

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple.</p>										
DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>Por las consideraciones expuestas, CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número 18 del 09 de mayo de 2018, que corre a fojas 182, que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, y declara disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales; así como declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de la prestación alimentaria, y no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización y adjudicación preferente de bien social. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron, con conocimiento de las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>P. P.-</p> <p>B. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			X							

- Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: no cuenta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró contenido alguno, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que no se encontró: mención de a quien le corresponde pagar los costos y costas del proceso y mención clara de lo que se decide u ordena,

Cuadro N°7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calificaciones de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	9-10	Muy alta	37				
		Postura de las partes				X			7-8	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	17-20					Muy alta
									X	13-16					Alta
		Motivación del derecho						X	20	9-12					Mediana
								X		5-8					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	1-4					Muy baja
								X		9-10					Muy alta
		Descripción de la decisión						X		7-8					Alta
								X		6-5					Mediana
							X	4-3	Baja						
							X	2-1	Muy baja						

- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02,, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho
- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, - Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- 2019.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			1-12	13-24	25-36	37-48	49-60	
Calificaciones de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	9-10	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			7-8	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	33-40					Muy alta
									X	25-32					Alta
		Motivación del derecho						X	17-24	Mediana					
									9-16	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	4	1-8					Muy baja
										9-10					Muy alta
		Descripción de la decisión								7-8					Alta
										6-5					Mediana
						X				4-3					Baja
								2-1	Muy baja						

• Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02, del distrito judicial de Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01209-2015-0-0501-JR-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, fue de rango: mediana. se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión no se encontraron y fue de rango alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente materia de estudio se determinó que la calidad de las mismas son de rango alta y mediana y respectivamente ello se deriva del análisis de cada una de las partes de las sentencias como son: la parte expositiva, considerativa y resolutive; todo esto de acuerdo al siguiente detalle:

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

La parte expositiva es la primera parte de la sentencia, la cual contiene la narración de manera breve, secuencial de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento de sentenciar. Es importante mencionar que en esta parte el juez no debe incluir ningún criterio valorativo.

Es por ello y conforme a los parámetros que se establecieron para realizar el análisis de esta parte de la sentencia que solo me enfoque en realizar un análisis visual puesto que no merece mayor comentario, al ser requisitos de forma lo que se van a analizar.

Asimismo es necesario destacar que la parte expositiva a su vez se subdivide en introducción y la postura de las partes.

Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple 2.** Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple 3.** Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple 4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte*

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple 5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 01209-2015-0-0501-JR-FC-02
MATERIA

: DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : M P S
ESPECIALISTA : I L P B
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : C T, R
DEMANDANTE : A Q, E J

SENTENCIA

Resolución N° 18

Ayacucho, 09 de mayo del 2018

MATERIA.

Determinar si corresponde declarar disuelto el matrimonial civil contraído por don **E.J.A.Q.** y doña **R.CC.T.** el 16 de marzo del 2002 por ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.

Postura de las partes.

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

El demandante don **E.J.A.Q.** interpone demanda de Divorcio alegando como causales: IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN y SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, dirigiéndola contra su cónyuge doña **R.C.T.**, peticionando como **pretensión principal** se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído y como **pretensión accesoría** plantea la separación de los bienes de la sociedad, tenencia y régimen de visitas, y exoneración de la prestación de alimentos a favor de la demandada, con los siguientes fundamentos:

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple;** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple;** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple;** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Motivación de hecho.

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple;** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple;** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple;** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple;** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

En esta parte de la sentencia el Juez debe realizar un análisis exhaustivo de los medios probatorios actuados en el proceso y así poder determinar que hechos narrados a lo largo del proceso son sustentados con medios probatorios capaces de generar certeza; asimismo esta

valoración de medios probatorios no pueden realizarse de manera individual sino que dicha valoración se debe realizar de manera conjunta sin dejar de lado la experiencia del juez para determinar según las experiencias del juzgador.

Dicho todo este en la presente sentencia el juez realzo un adecuado análisis de los medios probatorios actuados en el presente proceso utilizando un lenguaje sin muchos tecnicismos y comprensible para los justiciables.

Motivación del derecho.

En esta parte de la sentencia el juez debe analizar y enmarcar las normas bajo las cuales tendrá que fundamentar su decisión ajustándose a ciertas reglas procesales; asimismo cabe destacar que para fundamentar su decisión utilizara jurisprudencias y a la doctrina sin quedarse solamente con la ley.

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple;** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple;** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la

decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple;** evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Principio de congruencia procesal

En esta parte de la sentencia, es el fin de todo proceso es la razón de ser para que los justiciables acudan al rgano0 jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es en ese sentido que toda sentencia debe cumplir con el principio de cola obligación de los mismos es de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, congruencia procesal que implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos o actos diferentes de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.** Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Descripción de la decisión.

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple;** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. DECLARAR INFUNDADA la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN**, interpuesta por don **E.J.A.Q.** contra su cónyuge doña **R.C.T.**.

DECLARAR FUNDADA la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por periodo de cuatro años**, interpuesta por don **E.J.A.Q.** contra su cónyuge doña **R.C.T.**, en consecuencia:

1.1. DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre los cónyuges don **E.J.A.Q.** y doña **R.C.T.**, celebrado el 16 de marzo del año 2002 en la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.

1.2. DECLARAR EL FENECIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, debiendo procederse con su liquidación en ejecución de sentencia según el procedimiento específico establecido en las normas procesales.

8. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de **EXONERACION DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA** establecida en EXPEDIENTE N° 053-2008 sobre Prestación Alimentaria seguido en el Juzgado Mixto de Sucre, en el cual con fecha 25 de marzo del 2009 se aprobó el “extremo conciliatorio arribado por las partes en la audiencia única, en cuanto se fijó a

favor de la cónyuge R.C.C.T.como pensión alimentaria el 14 % a descontar de los haberes mensuales que percibía su cónyuge E.J.A.Q., en su condición de enfermero técnico; en consecuencia, EXÓNERESE de dicha pensión alimentaria fijada en 14%; DEBIENDO suspenderse los descuentos respectivos en dicho extremo, una vez que se declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

- 9. DECLARAR FUNDADA** la pretensión accesoria de TENENCIA, por tanto, la adolescente R.A.A.C.debe permanecer bajo la tenencia exclusiva de su señora madre doña **R.C.T.**.

Respecto a esta parte de la sentencia se debe mencionar que el juez de primera instancia no se pronunció respecto a quien la correspondía el pago de los costaos y costas procesales.

Análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia

De acuerdo al análisis realizado tomando en cuenta los parámetros establecidos para determinar justamente la calidad de la sentencia de segunda instancia se determinó que es de calidad mediana, puesto que de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia se tiene que fueron de rango alta, muy alta y baja respectivamente.

Parte expositiva.

Esta parte de la sentencia se dividió a su vez en introducción y postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente.

Introducción.

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.** Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero

legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.** Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Expediente : 01209-2015-FC-02.

Demandante : E JA Q

Demandado : R C T.

Materia : Divorcio por Causal y otros.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N 25

Ayacucho, 14 de junio del 2019

VISTOS; el expediente del rubro, en audiencia pública, sin el informe oral; con el recurso de apelación de fojas 234, interpuesto por la demandada R.C.T.; de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior emitido a fojas 275; y, teniendo en cuenta además, lo siguiente;

Postura de las partes.

La postura de las partes fue de rango alta esto debido a que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos; Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la*

consulta. Si cumple. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.* Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia cumplió con todos los parámetros establecidos respecto a la motivación de hecho y de derecho, cuya obligación en esta parte para el juez es argumentar que supone un proceso argumentativo, donde intervienen premisas organizadas lógicamente que preceden a una conclusión lógica.

Entonces se puede decir que mediante la sentencia se materializa la tutela judicial efectiva y, tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho.

La necesidad de motivación en las sentencias se encuentran establecidas en el artículo 139 numeral 5 de nuestra constitución política como un derecho constitucional y por ende un derecho fundamental a un debido proceso

Motivación de hecho. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple;** Las razones evidencian la fiabilidad de

las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple;** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple;** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple;** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Motivación del derecho.

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple;** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple;** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple;** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple;** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

. Parte resolutive.

Principio de congruencia procesal.

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) **No cumple**; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **No cumple**; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**, Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **no cumple**.

Descripción de la decisión.

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple**; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**; Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución número 18 del 09 de mayo de 2018, que corre a fojas 182, que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, y declara disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales; así como declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de la prestación alimentaria, y no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización y adjudicación preferente de bien social. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron, con conocimiento de las partes.

S.S.

VI. CONCLUSIONES.

PRIMERO.- que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango alta y mediana respectivamente, delo cual se desprende la importancia de que estas sean analizadas con el fin de que se obtengan resoluciones acordes a la norma y con alta calidad; con ello se podría dar un primer cambio en cuanto a las falencias de la administración de justicia.

SEGUNDO.- se confirma la percepción que se tiene de la administración de justicia, en cuanto a la poca calidad de las resoluciones judiciales.

TERCERO.-se debe seguir con la presente línea de investigación que es el de analizar la administración de justicia en el Perú; las falencias y debilidades del sistema judicial, con el único fin de mejorar el sistema actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abal Oliú Alejandro citado por Ovalle, J. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Águila Grados Guido, (2013), El ABC del Derecho Procesal Civil, Editorial San Marcos E.I.R.L., Perú.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

De Derecho, C. (n.d.). *UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ÁNDRES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS “RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA POR EL DIVORCIO SANCIÓN.”*

Devis Echandia Hernando, (2002), Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A.

DUEÑAS, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica (tesis)* (Vol. 1ra Edición). Ayacucho, Perú.

Gutierrez Perez Benjamin (2000), Práctica Procesal Civil, Editora R.A.O. S.R.L., Perú

MONTON REDONDO, A. (2007). *Los Medios de Impugnación.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Ovalle Favela, José. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Pallares Eduardo (1979): Derecho Procesal Civil. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F.

Parra Quijano Jairo citado por Ovalle, José (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013), en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Quiroga León Aníbal citado por Ovalle, J. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Serra Domínguez Manuel citado por Ovalle, José. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Schínke Adolfo (1950): Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Bosch Casa Editorial, Barcelona.

Taramona Hernández José Rubén, (1997), Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Editorial Huallaga. Perú.

Tavolari Oliveros Raúl citado por Ovalle, José (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Torre Joan (2014), CADE 2014: ¿Cómo Mejorar la Administración de Justicia? recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TESIS: LA FALTA DE DEFINICION DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE. (n.d.).

UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER Escuela de Posgrado. (n.d.).

Véscovi Enrique (1999): teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

ANEXO

ANEXO 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES											
ACTIVIDADES	2019				2020						
	OCTU BRE	NOVI EMBR E	DICIEMBRE		ENERO				FEBRERO		MARZO
	23	18	16	30	6	13	20	27	3	24	11
RECOJO DE DATOS	X										
INICIO DE CLASES		X									
INICIO DE CLASES		X									
ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN			X								
PROCESAMIENTO DE DATOS				X							
ANALISIS DE DATOS					X						
ELABORACIÓN DE INFORME DE INVESTIGACIÓN						X					
ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO							X				
PREBANCA								X			
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN									X		
SUSTENTACIÓN										X	
TERMINO DE CLASE											X
TERMINO DE CLASE											X

ANEXO 2 PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			
Categorías	Base	% 0 Numero	Total (S/.)
Suministros	0.1	250	25.00
• Impresiones	00.5	1000	50.00
• Fotocopias	25.00	4	100.00
• Empastados	15.00	4	60.00
• papeles bond A-4(500 hojas)	5.00	2	10.00
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			345.00
Gasto de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	16	80.00
Sub total			80.00
Total de presupuesto desembolsable			425.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría			
Servicios	30.00	4	120.00
• Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital LAD)	35.00	2	70.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	4	160.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada(5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			1077.00

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4.</p> <p>5. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>de la parte civil</i>. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decision</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

)

T E N C I A	LA			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
	Motivación de la Pena			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos en la parte considerativa). Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 4: OTROS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 01209-2015-0-0501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : M P S
ESPECIALISTA : I L P B
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : C T, R
DEMANDANTE : A Q, E J

SENTENCIA

Resolución N° 18

Ayacucho, 09 de mayo del 2018

MATERIA.

Determinar si corresponde declarar disuelto el matrimonial civil contraído por don **E.J.A.Q.** y doña **R.CC.T.** el 16 de marzo del 2002 por ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.

ANTECEDENTES.

- ▲ El demandante don **E.J.A.Q.** interpone demanda de Divorcio alegando como causales: IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN y SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, dirigiéndola contra su cónyuge doña **R.C.T.**, peticionando como **pretensión principal** se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído y como **pretensión accesoria** plantea la separación de los bienes de la sociedad, tenencia y régimen de

visitas, y exoneración de la prestación de alimentos a favor de la demandada, con los siguientes fundamentos:

1.1. Que, dentro de la relación matrimonial procrearon a sus dos hijas K G. y R. A. A.CC. de 16 y 14 años, respectivamente, a la fecha de la interposición de la demanda.

1.2. Que, desde el año 2003, es decir desde hace más de 12 años, el matrimonio se desarrolló en forma dislocada, ya que desde aquella época ya denunciaba los agravios que la demandada causaba como son: **a.** descuido en su alimentación, pese que el demandante en esa época trabajaba y la demandada solamente se dedicada a los quehaceres del hogar; **b.** denuncias en contra del recurrente sin prueba alguna; **c.** abandono injustificado del hogar conyugal en reiteradas ocasiones y de sus menores hijas incluso cuando ellas se encontraban enfermas.

1.3. Que, los años posteriores al matrimonio fueron complicados hasta la fecha, debido a múltiples hechos y razones que hacen insoportable la vida en común: **a.** los objetivos que pretendieron con el matrimonio nunca existieron de la demandada y buscó cualquier pretexto para no cohabitar y/o convivir bajo un mismo techo; es así que después de haber cumplido con la medida dispuesta por el Fiscal, la demandada jamás hasta la fecha quiso volver a recibirle en el hogar conyugal; **b.** a duras penas le ha socorrido ya sea en los arreglos de sus ropas o con la alimentación, y jamás el demandante sintió protección de ella, tampoco una ayuda directa en el progreso de la familia; mas por el contrario siempre estuvo denunciando por cualquier cosa insignificante; **c.** tampoco guardó respeto y fue testigo de diversos hechos, indicios y luego plenamente llegó a la convicción que la demandada tenía una relación extramatrimonial desde el año 2009 con la persona de R. F. P.

1.4. Que, desde 6 años atrás vive separado en todo lo referente al matrimonio dentro de cual jamás han vuelto a convivir como marido y mujer y más por el contrario la demandada sobre todo ha hecho una vida individual incluso con otra persona.

1.5. Que, durante el periodo matrimonial adquirieron los siguientes bienes: **a.** un inmueble con fábrica de dos pisos ubicado en la Calle de San Felipe S/N del distrito de

Santiago de Paucaray de 60 m2 aproximadamente mediante una escritura imperfecta ante el Juez de Paz Letrado de dicho distrito; **b.** un inmueble sin fábrica de aproximadamente 200 m2 ubicado en el Jirón Iquitos A-03 del distrito de Carmen Alto adquirido mediante minuta ante la Notaría Mavila Rosas; **c.** un inmueble sin fabrica de 120 m2 ubicada en la Asociación Los Vertientes, sector Lomo de Corvina en el distrito de Villa El Salvador-Lima.

1.6. Que, la demandada de treinta años es un persona sana, es decir, no tiene ningún problema o enfermedad física ni mental que la incapacite al trabajo, y está en condiciones de trabajar para su subsistencia; y no se encuentra en estado de necesidad tampoco tiene condición de indigente.

⤴ Mediante la Resolución N° 02 (pág. 35), este Juzgado admite a trámite la demanda interpuesta en la vía de proceso de conocimiento, confiriendo traslado a la demandada para que lo absuelva, con emplazamiento del Ministerio Público. Al respecto, la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga, contesta la demanda (pág. 63 y 64) y mediante Resolución N° 05 se resuelve tenerla por apersonada y por contestada la demanda; en tanto, mediante Resolución N° 06 se decide RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por doña R. Cc. T, sin perjuicio de tenersele por APERSONADA a la instancia y por señalado su domicilio real y procesal; asimismo, se la declara REBELDE y SANEADO el proceso, notificándose a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

⤴ Mediante Resolución N° 08 (pág. 92-95) se fijó los puntos controvertidos tanto de las pretensiones principales como accesorias, se da por admitido los medios probatorios ofrecidos por el demandante y el Ministerio Publico, disponiendo practicar como prueba de oficio: la declaración de las dos hijas C.G. y R.A.A.C. Fijándose fecha para la Audiencia de Actuación de Pruebas.

El Juzgado de Familia Transitorio a cargo del trámite, a página 99, lleva a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la misma que es continuada para

completar la declaración de las hijas C.G. y R.A.A.Cc., quienes en efecto concurrieron y declararon.

JJ. Mediante Resolución N° 16 se admite como pruebas documentales extemporáneas la Resolución Jefatural N° 0244-2015-ONAGI-J y su publicación en el Diario Oficial el Peruano con fecha 03 de de setiembre del 2015 sobre la designación de doña R.CC.T.como Gobernadora del distrito de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre-Ayacucho.

KK. Mediante escrito de la página 177 el abogado del demandante solicita se emita sentencia; pedido a partir del cual se dispone poner autos a despacho para sentencia.

CUESTIONES PROBLEMÁTICAS.

Atendiendo las causales planteadas, estando ante un divorcio-sanción y divorcio-remedio, sin que pueda fundarse simultáneamente ambas causales, corresponde dilucidar las cuestiones problemáticas en el siguiente orden:

MMM. Determinar si se comprueba la imposibilidad de los cónyuges de hacer vida en común por causa de atribuible a la demandada R.C.T..

NNN. En caso no se fundara el anterior, determinar si los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de 04 años en forma continua; y, a partir de ello determinar si debe fundarse las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas, liquidación de bienes sociales, exoneración de alimentos para la cónyuge demandada; y, de oficio definir si se ha probado la condición de cónyuge más perjudicado con fines de su indemnización o adjudicación preferente de bien.

ANÁLISIS.

Del vínculo matrimonial y de las hijas menores de edad.

- Está acreditado el vínculo matrimonial existente entre el demandante don E.J.A.Q. y la demandada doña R.C.T., conforme se prueba con el Acta de Matrimonio N° 010710, en el cual registra como fecha de celebración del acto del matrimonio el 16 de marzo del año 2002 ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho, firmando ambos contrayentes así como los testigos (página 04), sin que se haya observado de modo alguno su validez.
- Está acreditado que ambos cónyuges han procreado a sus hijas C.G. y R. A. A. CC., nacidas el 29 de marzo de 1999 y 12 de noviembre del 2000, respectivamente, por lo que a la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia, tienen 19 y 17 años de edad, según se prueba con las Actas de Nacimiento de las páginas 05 y 06.

Del divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

- En el artículo 333°, inciso 11), del Código Civil se prevé que es causal para declarar el divorcio **la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.** Pero, además, según el artículo 339° del Código Civil *la acción basada en el artículo 333°, inciso 11, está expedita mientras*

✦ *subsistan los hechos que la motivan*

W. Al respecto, en la jurisprudencia se ha establecido que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulneran los deberes que impone el matrimonio. Por tanto, a ser una causal inculpatoria es menester que los jueces de mérito evalúen las razones que motivan tal imposibilidad y quien es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la

separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente¹.

En ese sentido, para dar por probada la imposibilidad de hacer vida en común, se debe tener en cuenta que esa causal “la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio. Téngase presente que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito-*animus*-de provocar la frustración del fin del matrimonio, basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales”.²

6. En el presente caso, los hechos en los que alega el demandante para atribuir la causal inculpatoria a su cónyuge como “imposibilidad de hacer vida en común” no configuran la causal, por las razones siguientes:

5.1. En principio, porque el hecho de que la demandante “haya descuidado la alimentación” de su esposo corresponde a una apreciación basada en estereotipos de género que encuentran su raíz en la desigualdad por razón de sexo, lo cual obviamente no es atendible cuando partimos de un enfoque de género, de modo que los términos en que desea o cree que debe ser atendido el cónyuge varón no puede calificarse como un hecho grave que imposibilite la cohabitación.

5.2. Asimismo, en cuanto al hecho de que existan “denuncias en su contra de parte de su esposa sin prueba alguna” tampoco configuran la causal bajo análisis, pues las denuncias que pudiera presentar un cónyuge contra el otro son ejercicio legítimo de

un derecho de modo que ese actuar no podría significar una causal del divorcio-sanción; salvo que pruebe que se trata de una denuncia calumniosa debidamente comprobada –en este caso el demandante no ha presente ni las denuncias ni las resoluciones que lo archivan por falsedad, por ejemplo-, en cuyo supuesto la causal a invocar sería la injuria grave más no la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

5.3. Sobre el “abandono injustificado del hogar convivencial” como hecho configurante de la causal invocada por el demanante tampoco se sostiene pues el abandono funda otra causal independiente (abandono injustificado por más de dos años); en ese sentido, cabe precisar que un mismo hecho en ningún caso puede fundar dos causales distintas.

9. Por tanto, el divorcio-sanción bajo la causal de imposibilidad de hacer vida en común deviene en infundada.

Del divorcio por la causal de separación de hecho.

10. El Código Civil en su artículo 333°, inciso 12), establece que es causal de divorcio:

“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho Plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.

11. Al respecto, debemos precisar que el **divorcio por la causal de separación de hecho** se entiende, en primer término, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida sea por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término,

que la naturaleza de la mencionada causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado, aun cuando la desunión se haya producido por decisión unilateral; y, en tercer término, dado dicho carácter, es posible que el accionante funde su pretensión

En hecho propio, no siendo aplicable el artículo 335° del Código Civil. Precisamente por ello, esta causal es acogido en nuestro ordenamiento jurídico bajo la teoría del DIVORCIO REMEDIO -en contraposición con el DIVORCIO SANCIÓN-, donde la finalidad es resolver un problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad de

Separarse si se sujetaban a las exigentes causales de divorcio⁴. En esa lógica, para dar por probada la separación de hecho como causal de divorcio se debe verificar: **primero, elemento objetivo:** que se haya quebrado el deber de hacer vida en común, a que se refiere el artículo 289° del Código civil, durante el plazo de ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes, el cual se verifica con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y aun cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumplen el deber de cohabitación o vida en común; **segundo, elemento subjetivo:** que no exista intención en los cónyuges de retomar la relación conyugal de modo que se debe verificar que la separación no se haya producido por estado de necesidad o fuerza mayor: y, **tercero, elemento temporal:** que basta con verificar el transcurso interrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de *cuatro* si los tuvieran. En esa perspectiva, la causal de separación de hecho puede demostrarse con cualquier medio probatorio que dé cuenta de dicha separación, siendo pertinente todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos.

10. En el presente caso, la causal invocada por el esposo demandante se sostiene por las razones siguientes:

9.1. Con relación al *elemento temporal*, se ha comprobado que los cónyuges han dejado de hacer vida en común más allá de los cuatro años ininterrumpidos que mínimamente exige la norma para configurar la causal cuando hay de por medio hijos menores de edad. Así, según las documentales de página 08, 13 y 15, expedidas por el Gobernador y Juez de Paz del distrito de Santiago de Paucaray, se verifica que con fecha 2009, 2012 y 2014, coincidentemente, certifican que, en efecto, el demandante E.J.A.Q. fue retirado por tres meses de su hogar conyugal por orden judicial, pero que al finalizar dicho plazo su esposa demandada R.CC.T.se negó a que retorne a su domicilio señalando “que puede haber más problemas y por último de que no estaba conforme con la última audiencia de conciliación, y que su abogado había apelado a esa sentencia”. Consta, en efecto, que el **25 de marzo del 2009** en el Expediente N° 2008-053 seguido por doña R.CC.T.contra don E.J.A.Q. por prestación alimentaria, suscribieron el ACTA DE CONCILIACIÓN en el cual el primero acepta acudir a su esposa con el 14% y a sus dos hijas con el 13% a cada una de ellas, de sus ingresos que percibía como enfermero técnico del Centro de Salud de Pucaray.

El demandante refiere que la separación se dio a partir de la fecha en que se retiró del hogar conyugal por mandato judicial sin precisar el inicio y término de dicho mandato; por lo que, se asumirá que la separación se produjo a partir del **25 de marzo del 2009**, pues solo así se explica que ambos cónyuges pactaron una prestación alimentaria con esa fecha. En todo caso, consta la afirmación que hace el demandante en su demanda (julio del 2015) cuando señala que el deber de cohabitación se quebró desde hace más de seis años.⁷

9.2. Con relación al *elemento objetivo*, se ha verificado que los cónyuges dejaron de cohabitar como tales por más de cuatro años, conforme se ha explicado en el ítem anterior. Cabe precisar que en este extremo no amerita determinar cuál fue el motivo de

la separación, por cuanto, en este tipo de divorcio asumido como divorcio remedio, no es relevante dilucidar a cuál cónyuge le es imputable el hecho de la separación.

9.3. El *elemento subjetivo* también se comprueba porque no hay intención de retomar la relación matrimonial, deduciéndose tal situación por la propia acción del demandante que con este proceso busca dar término a su matrimonio, así como la relativa conformidad de la demandada porque implícitamente con su inacción o rebeldía está aceptando los hechos expuestos por el demandante.

Cabe hacer una precisión en este caso, esto es, que la separación se configura no a partir de la orden judicial de retiro del demandante (el cual no precisamente es la voluntad del cónyuge retirado y limitado a cohabitar) sino el hecho de que vencido el plazo no se retomó la cohabitación por decisión expresa de la cónyuge al negar que su esposo vuelva a vivir al domicilio conyugal, pero también por la determinación del hoy demandado de aceptar dicha decisión y en los hechos asumir el quebrantamiento del deber de cohabitación.

Del requisito de estar al día en el pago de las obligaciones alimenticias.

12.El artículo 345-A del Código Civil establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Al respecto, el demandante en su demanda paginas 19 al 31 refiere que está al día con el pensión de alimentos a favor de sus hijas y también con la demandada ya que viene siendo descontado judicialmente de la entidad donde trabaja (Red de Salud), a razón que fue determinado en el **Expediente N° 2008-053 sobre Prestación de Alimentos, tramitado ante el Juzgado Mixto de Sucre**, donde se estableció descuentos de hasta el 14% de sus haberes mensuales a favor de R.CC.T.y 13% para cada una de sus hijas.

13.Al respecto, se debe tener en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema –asumida también por la Sala Civil de este Distrito Judicial-, según el cual *debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el*

*cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda.*⁸ En esa perspectiva, se debe tener en cuenta que en el presente caso si bien consta la comunicación realizada por el Juzgado de Paz Letrado de Sucre respecto al Expediente N° 2008-053, en el cual se da cuenta de una *liquidación de pensión alimentaria*, sin embargo, se debe considerar que el requerimiento respecto de esa liquidación data del 14 de febrero del 2011 y, peor aún, respecto de la misma mediante Resolución N° 26 se decidió remitir los actuados al despacho fiscal con fecha 22 de agosto del 2011, sin que conste ninguna otra liquidación posterior. Tampoco consta lo que se haya resuelto en sede penal, en el cual, existe la probabilidad de cancelación. En todo caso, insistimos, en el caso de autos no se ha acreditado que existan liquidaciones actualizadas y vigentes a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, esto es, al 07 de julio del 2015; sin que se pueda dejar de valorar la alegación de estar al día que hace el demandante respaldada por las BOLETAS DE PAGO en original de los meses de mayo y junio 2015 (página 76), en las cuales consta, en efecto, “descuento judicial %” por la suma de “1093.47 soles”. Esta alegación no ha sido contradicha ni objetada por la demandada pese a estar apersonada al proceso, por lo mismo, dado su condición de rebelde rige la presunción relativa de que los hechos alegados por el hoy demandante son ciertos.

DE LAS PRESENTENSIONES ACCESORIAS:

De la separación de bienes sociales:

13. Según norma contenida en el artículo 319° del Código Civil, en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, la **sociedad de gananciales fenecce desde el momento que se produce la separación de hecho**. En el presente caso, se asume que la separación aconteció el año 2009 conforme se ha dado por probado en el proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que el matrimonio que se discute en el presente proceso se ha sujetado al régimen de sociedad de gananciales, y en la medida que el demandante ha referido que existen bienes adquiridos dentro del matrimonio respecto de los cuales rige la presunción de que son “bienes sociales” mientras no se pruebe lo contrario, debe procederse con su liquidación en ejecución de sentencia. Será en esa fase que se dilucidará cuáles bienes se acredita como bienes sociales o propios, y, previo el procedimiento establecido en el artículo 320° y siguientes del Código Civil se procederá con la liquidación al 50%.

De la tenencia y régimen de visitas:

14. A la fecha de la demanda (07 de julio del 2015) las hijas de los cónyuges, C. G. y R. A.A.CC., nacidas el 29 de marzo de 1999 y 12 de noviembre del 2000, respectivamente, tenían 16 y 14 años. Sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia, la primera de las nombrados ha cumplido 19 años, por lo que, en el extremo de su persona se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a las pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas. Con relación a la adolescente R.A., con 17 años de edad, cabe pronunciamiento.

Según el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los hijos menores de edad se determina de común acuerdo entre ellos, de no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia lo resuelve el Juez dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida. En el presente caso el demandante propone que su hija R.A. continúe bajo la tenencia de su señora madre y sobre el régimen de visitas plantea que se le conceda visitas para los fines de semana (sábados y domingos). Al respecto, es relevante tener en cuenta la opinión de la adolescente, quien en Audiencia ha señalado que ha sentido la indiferencia de su padre desde que se retiró de la casa donde vivían y que sobre la relación que tiene con él “no lo

siente” y que desea seguir viviendo con su madre, aunque la relación con la nueva pareja de su mamá es distante. Al respecto, es necesario precisar que las relaciones paterno-filiales entre padre e hija es un derecho que debe recuperarse, pues tiene que ver con el desarrollo integral de la adolescente.

De la exoneración de la pensión alimentaria.

19. El demandante plantea la exoneración de la pensión alimentaria fijada a favor de su esposa en un 14% de sus ingresos en el Expediente N° 2008-053 tramitado en el Juzgado Mixto de Sucre del distrito Judicial de Ayacucho. Funda su pretensión en el hecho de que su cónyuge demandada tiene treinta años de edad, es un persona sana, es decir, no tiene ningún problema o enfermedad física ni mental que la incapacite al trabajo, y está en condiciones de trabajar para su subsistencia; y no se encuentra en estado de necesidad tampoco tiene condición de indigente, pues administra desde antes de casarse inclusive una tienda de abarrotes, paralelamente también siembra sus chacras e incluso se dedica a catar en eventos comercialmente. Más adelante acredita que se desempeña como gobernadora percibiendo un ingreso mensual.

20. Sobre el particular, según el artículo 350° del Código Civil, *por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer*. Sin embargo, plantea una excepción a la regla. Esto es, que el Juez puede fijar una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, cuando se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; y, en caso de indigencia aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

21. En el presente caso, la demandada dado su condición de rebelde no ha aportado mayores elementos que acrediten su estado de necesidad que amerite que se siga manteniendo la pensión alimentaria fijada. En todo caso, ella ha tenido la oportunidad de alegarlo y probarlo pese a su condición de rebelde. Por el contrario, el demandante

ha probado que la misma está en condiciones plenas para trabajar, conforme se tiene de la Resolución Jefatural N° 0244-2015-ONAGI-J de fecha 02 de setiembre del 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de setiembre del 2015 (Páginas 128-1131), la hoy demandada ha sido designada para ocupar el cargo de Gobernador del Distrito de Santiago de Paucaray-Sucre-Ayacucho.

22. En ese sentido, debe declararse fundada la pretensión de exoneración de la pensión alimentaria.

Del pronunciamiento de oficio sobre la indemnización o adjudicación preferente de bienes sociales:

El artículo 345-A segundo párrafo del Código Civil establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Según el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL de efecto vinculante, establece que el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de *cónyuge más perjudicado* de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva.

19. Asimismo, dicho Pleno vinculante fija los criterios para determinar la condición del cónyuge perjudicado, para lo cual el Juez debe apreciar según el caso concreto si se ha establecido: **a)** el grado de afectación emocional o psicológica; **b)** la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

20. En este extremo es de anotar que el demandante no ha alegado ni ha aportado elementos de prueba objetivo que nos permitan concluir que tendría la condición de “cónyuge más perjudicado”. Ahora bien, respecto a la cónyuge demandada no se tiene elementos convincentes respecto a que ella tenga esa condición, pues conforme han señalado sus hijas en sus declaraciones en Audiencia de Pruebas (páginas 107-110) la mencionada cónyuge tiene una nueva pareja, con quien inclusive convive al lado de sus dos hijas, y, además se encontraba embarazada de cinco meses (A febrero del 2016), esto es, no podría hablarse de afectación emocional o psicológica que haya frustrado su vida personal; asimismo, no se percibe o no se ha probado situación económica desventajosa y perjudicial pues conforme también se tiene de las declaraciones en mención la demandada tiene un negocio (tienda) así como se ha probado que está en aptitud de laborar, desempeñándose inclusive como Gobernadora Distrital.

21. En ese sentido, no cabe pronunciamiento de oficio sobre la condición de cónyuge más perjudicado y de su indemnización o adjudicación preferente de bienes sociales.

DE LOS COSTOS Y COSTAS

22. Finalmente, el artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, no obstante ello, se advierte de autos que las partes tuvieron razones atendibles para litigar; por lo que, procede exonerar el pago de costas y costos.

DE LA CONSULTA DE LA PRESENTE SENTENCIA

23. Según dispone el artículo 359° del Código Civil si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta debe ser consultada por ante el superior jerárquico.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política del Perú para prestar el servicio de justicia, esta instancia jurisdiccional

RESUELVE:

3. DECLARAR INFUNDADA la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN**, interpuesta por don **E.J.A.Q.** contra su cónyuge doña **R.C.T.**.

DECLARAR FUNDADA la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por periodo de cuatro años**, interpuesta por don **E.J.A.Q.** contra su cónyuge doña **R.C.T.**, en consecuencia:

1.1. DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL existente entre los cónyuges don **E.J.A.Q.** y doña **R.C.T.**, celebrado el 16 de marzo del año 2002 en la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho.

1.2. DECLARAR EL FENECIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, debiendo procederse con su liquidación en ejecución de sentencia según el procedimiento específico establecido en las normas procesales.

10. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de **EXONERACION DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA** establecida en EXPEDIENTE N° 053-2008 sobre Prestación Alimentaria seguido en el Juzgado Mixto de Sucre, en el cual con fecha 25 de marzo del 2009 se aprobó el “extremo conciliatorio arribado por las partes en la audiencia única, en cuanto se fijó a favor de la cónyuge R.C.C.T. como pensión alimentaria el 14 % a descontar de los haberes mensuales que percibía su cónyuge E.J.A.Q., en su condición de enfermero técnico; en consecuencia, **EXÓNERESE** de dicha pensión alimentaria fijada en 14%; **DEBIENDO** suspenderse los descuentos

respectivos en dicho extremo, una vez que se declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

11. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de TENENCIA, por tanto, la adolescente R.A.A.C. debe permanecer bajo la tenencia exclusiva de su señora madre doña **R.C.T.**.

12. DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de RÉGIMEN DE VISITAS, por tanto, la adolescente R.A.A.C. contará con las visitas de su padre **E.J.A.Q.** los días domingos, en el horario que coordinará su padre con ella. **DEBIENDO** el padre e hija en mención acudir a **TERAPIA FAMILIAR, bajo responsabilidad del padre demandante**, teniendo en cuenta el distanciamiento generado respecto de ella (Siendo recomendable se incluya también en la terapia a su hija mayor).

13. DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en cuanto a la tenencia y régimen de visitas planteado como pretensión accesoria respecto de C.G.A.C. por mayoría de edad.

14. NO HABER MÉRITO para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicado y su consiguiente indemnización o adjudicación preferente de bien social.

15. DISPONER que la presente sentencia se eleve en consulta por ante la Sala Civil, en caso no fuere apelada.

ORDENAR que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se CURSEN PARTES a los Registros Públicos de Identidad Personal y Estado Civil- RENIEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2030° inciso 6) del Código Civil; así como, OFICIE a la Municipalidad Distrital de Santiago de Paucaray de la provincia de Sucre del departamento de Ayacucho, a fin de que se disponga a quien corresponda la anotación marginal pertinente; sin costas ni costos.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Expediente : 01209-2015-FC-02.

Demandante : E J A Q

Demandado : R C T.

Materia : Divorcio por Causal y otros.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N 25

Ayacucho, 14 de junio del 2019

VISTOS; el expediente del rubro, en audiencia pública, sin el informe oral; con el recurso de apelación de fojas 234, interpuesto por la demandada R.C.T.; de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior emitido a fojas 275; y, teniendo en cuenta además, lo siguiente;

♣ **PRETENSION DE LA DEMANDA:**

El demandante E.J.A.Q, pretende la disolución del vínculo matrimonial y sus demás efectos como la finalización del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y accesoriamente:

la separación de los bienes adquiridos durante la sociedad de gananciales, y b) la exoneración de prestación de alimentos a favor de la demandada, establecida en el proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Sucre.

LL. OBJETO DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número 18 del 09 de mayo de 2018, que corre a fojas 182, en los extremos que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, y declara disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales; así como en los extremos que declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de la prestación alimentaria, y no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización y adjudicación preferente de bien social.

OOO. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La demandada R.C.T., en su recurso de apelación de fojas 234, pretende la nulidad total de la recurrida a fin de que se ordene emitir nueva decisión fundada en derecho, bajo los siguientes argumentos:

- Que, el A quo no ha tenido en cuenta la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a la separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquellas que se justifiquen en razones laborales y/o decisiones jurisdiccionales de impedimento de ingreso al hogar conyugal por haber cometido violencia familiar, como es el presente caso, al haberse acreditado la existencia de actos que constituyen violencia familiar contra la recurrente y sus menores hijas.

Que, el acto procesal cuestionado le viene causando agravio, en razón de que con fundamentos subjetivos se está estimando la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con ello privándola del derecho a una pensión y una indemnización por daños y perjuicios, pese haber acreditado ser la cónyuge perjudicada con el divorcio, y que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado conforme a un precedente vinculante, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

4.1 Es materia de grado, la sentencia que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de separación de Hecho por periodo de cuatro años, interpuesta por don E.J.A.Q. contra su cónyuge doña R.C.T., en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges entre los cónyuges E.J.A.Q y R.C.T., y el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Así como en el extremo que declara fundada la pretensión accesoria de Exoneración de la Prestación Alimenticia, establecida en el Expediente N° 053-2008; y No haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y su consiguiente indemnización o adjudicación preferente de bien social; bajo el sustento en primer lugar, de que no se tuvo en cuenta la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, y en segundo lugar, por no haberse determinado la condición de cónyuge perjudicada, de la demandada recurrente.

4.2 Con relación al primer argumento de la apelación, es necesario tener presente que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, dispone que *“Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*

4.3 En efecto, la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incorporada por la Ley 27495, introduce el llamado *Divorcio Remedio*, con el fin de dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad, ante la existencia de matrimonios colapsados que en la práctica no cumplen con su finalidad conforme al artículo 234° del Código Civil.

4.4 En el caso de autos, del Acta de Matrimonio obrante a fojas 04, se tiene que el demandante E.J.A.Q. y la demandada R.C.C.T.contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 2002, por ante la Municipalidad Distrital de Paucaray de la Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho; habiendo llegado a procrear, dentro de dicha relación

conyugal a su hijas llamadas Catti G.A.Cc. y Rosa Á.A.Cc. de 16 y 14 años de edad, a la fecha de interposición de la demanda, conforme a las partidas de nacimiento obrante a fojas 05 y 06.

4.5 En este sentido, teniendo en cuenta que para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, deben concurrir copulativamente tres elementos configurativos, como son: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico, y c) el temporal; se tiene que en el caso de autos, concurren los tres elementos, en tanto ha quedado evidenciado el resquebrajamiento permanente del vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, incumpliendo de este modo los deberes de cohabitación o vida en común, los que han sido evidenciados con los actuados del proceso judicial número 2008-053, sobre Prestación Alimentaria, seguido entre las mismas partes, y que concluyó con la suscripción de un acuerdo conciliatorio cuya copia obra en autos a fojas 09/11; lo que en suma, también evidencia la ausencia de la intención de poder reanudar dicha relación conyugal; situación similar sucede en cuanto al elemento temporal, ya que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo conciliatorio arribado en el proceso de prestación alimentaria, esto es, el 25 de marzo de 2009, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda de autos, 07 de julio del 2015, había excedido el periodo de 04 años exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil. Cabe precisar que si bien la demandada refiere que el cese de la cohabitación se justifica en una orden judicial (violencia familiar), sin embargo al vencimiento del plazo de dicha orden, no se retomó la cohabitación, tanto por decisión de la propia demandada y la determinación del demandante, conforme se encuentra probado en autos. Por lo mismo, resulta atinada la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges E.J.A.Q. y R.C.T., así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales; correspondiendo confirmar lo resuelto en este extremo.

4.6 Con relación al segundo argumento de la apelación, en cuanto a la exoneración de la prestación alimentaria, se debe tener presente el artículo 350° del Código Civil que

señala *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”*.

4.7 En este sentido, se tiene de autos, que la demandada R.C.T., no ha acreditado con medio probatorio alguno encontrarse en estado de necesidad, mucho menos estar imposibilitada de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; por el contrario, es el demandante E.J.A.Q., quien ha demostrado que la demandada se encuentra en plena condición para el trabajo, conforme la Resolución Jefatural N° 0244-2015-ONAGI-J, del 02 de setiembre de 2015, y que obra a fojas 130 de autos, de donde se colige que la demandada fue designada como Gobernador del Distrito de Santiago de Paucaray, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho. Por lo que en este extremo, debe también confirmarse la recurrida.

4.8 Por otro lado, con relación a no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada, se tiene que de la disposición normativa contenida en el artículo 345°-A del Código Civil, se desprende la posibilidad de indemnizar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho, causal de divorcio que está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio – remedio, que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

4.9 Al respecto, tanto en la Casación número 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil) y en la Casación número 606-2003-Sullana, se han encuadrado los

parámetros contenidos en el artículo 345°-A del Código Civil, en el incumplimiento de los deberes alimentarios, a fin de que sea tomado en cuenta como elemento relevante para considerar a la demandada recurrente como cónyuge perjudicada con la separación de hecho; por otro lado, si bien la culpabilidad del cónyuge no es requisito del divorcio remedio, sin embargo, también se da la posibilidad de que este elemento subjetivo pueda ser tomado en cuenta en la determinación del quantum indemnizatorio.

4.10 Bajo este contexto, se tiene que en el caso que nos convoca, conforme se desprende de los fundamentos de la demanda de fojas 18 y de los demás actuados, desde el año del 2009 se materializó la separación de hecho entre las partes, esto por decisión de la propia demandada y la determinación del demandante en aceptar dicha decisión, de no continuar con la convivencia conyugal, conforme se aprecia de los certificados expedidos por el Juez de Paz y Gobernador del Distrito de Santiago de Paucaray obrantes a fojas 13 y 14, por motivos de problemas e incompreensión dentro del hogar; por ende , no es factible determinar o identificar al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, teniendo en cuenta además que, por versión de las hijas , la demandada ha vuelto a rehacer su vida con una nueva pareja con la cual viene conviviendo, y que se encuentra en estado de gestación avanzada, con lo cual quedaría desvirtuada la versión de la demandada respecto a habersele afectado emocionalmente y frustrado su vida personal; aspectos estos que han sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución recurrida, lo que amerita, que la sentencia recurrida, sea también confirmada en este extremo.

X. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución número 18 del 09 de mayo de 2018, que corre a fojas 182, que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, y declara disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales; así como declara fundada la pretensión accesoria de exoneración de la prestación alimentaria, y no haber mérito para emitir pronunciamiento de oficio respecto a la condición de cónyuge más perjudicada y

su consiguiente indemnización y adjudicación preferente de bien social. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron, con conocimiento de las partes.

S.S.

P. P.-

B. S.

P. P.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal contenido en el expediente N° 01209-2015-0-0501-JR-FC-02.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 23 de febrero del 2019.

• **LUCIA CECILIA YAURI VELÁSQUEZ.**

DNI N° 43831383